



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1998

VI Legislatura

Núm. 522

RÉGIMEN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA

Sesión núm. 20

celebrada el miércoles, 30 de septiembre de 1998

ORDEN DEL DÍA:

	<u>Página</u>
— Ratificación de la Ponencia designada para informar el proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 92/13/CEE (número de expediente 121/000112)	15028
— Aprobación, con competencia legislativa plena, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, del proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 93/38/CEE y 93/13/CEE (número de expediente 121/000112)	15028
Elección de vacantes en la Mesa de la Comisión:	
— Elección de secretario segundo (número de expediente 041/000020)	15038

- Emitir dictamen, a la vista del informe elaborado por la Ponencia, sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1991, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (número de expediente 121/000107) 15039

Se abre la sesión a las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana.

El señor **PRESIDENTE**: Buenos días, señorías.
Se abre la sesión.

Les anuncio que se ha recibido la renuncia de doña Margarita Pin Arboledas al cargo de secretaria segunda de la Mesa de esta Comisión. Procederemos a la elección de su sustituto o sustituta en la primera de las votaciones que hagamos en la sesión de hoy, que será al finalizar el debate del primer proyecto de ley.

- **RATIFICACIÓN DE LA PONENCIA DESIGNADA PARA INFORMAR EL PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LAS TELECOMUNICACIONES, POR LA QUE SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS 93/38/CEE Y 92/13/CEE (número de expediente 121/000112).**

El señor **PRESIDENTE**: Entramos en el orden del día. En primer lugar, procede la ratificación de la ponencia designada para informar el proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones para incorporar al ordenamiento jurídico español determinadas directivas de la Unión Europea.

Voy a someter a votación por asentimiento de SS.SS. la ratificación de la ponencia.

¿Ratifican SS.SS. la ponencia? (**Asentimiento.**)

Queda ratificada.

- **APROBACIÓN, CON COMPETENCIA LEGISLATIVA PLENA, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LA PONENCIA, DEL PROYECTO DE LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN EN LOS SECTORES DEL AGUA, LA ENERGÍA, LOS TRANSPORTES Y LAS TELECOMUNICACIONES, POR LA QUE SE INCORPORAN AL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL LAS DIRECTIVAS 93/38/CEE Y 92/13/CEE (número de expediente 121/000112).**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al punto segundo del orden del día, proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, transportes y telecomunicaciones para incorporar al ordenamiento jurídico español determinadas directivas de la Unión Europea.

Vamos a abrir un turno de portavoces de los diferentes grupos parlamentarios, comenzando por el Grupo Vasco, puesto que no se encuentran en la sala los representantes del Grupo Mixto o del Grupo de Coalición Canaria.

Por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Nos encontramos ante un proyecto de ley que tiene por objeto regular la publicidad y la concurrencia en determinados tipos de contratos, los que afectan a los sectores de agua, energía, transportes y telecomunicaciones, y en los que se desarrolla en este texto legal un título competencial, mercantil en principio. Tiene también una extraordinaria incidencia en lo que hace referencia al artículo 149.1.18.^a, es decir, en lo que es administrativo sectorial, aunque se trate de sectores excluidos de la normativa de contratos, ya que la Unión Europea estimó en su normativa que hay razones políticas estratégicas, económicas, industriales y jurídicas en estos sectores gestionados por entidades públicas o privadas que exigen una regulación específica. Es una ley técnicamente muy compleja y confesamos que incluso en alguno de los preceptos que son transcripción literal de la directiva no se nos alcanza su contenido concreto y creemos que dará un gran juego en la aplicación práctica, singularmente a los despachos profesionales.

Mi grupo había presentado un elenco de enmiendas, muchas de las cuales han sido objeto de transacciones en los términos que iré manifestando a continuación. La enmienda número 1 hace referencia al régimen de clasificación de empresas y entendíamos que no era contrario a la directiva, aunque ésta se pronuncie en términos de obligatoriedad y no con carácter potestativo. Se nos ofrece una transacción o un texto alternativo por la representación del Grupo Popular que creemos aceptable y que aceptamos. Por tanto, la enmienda número 1 la retiraremos. La enmienda número 2 se nos manifestó que sería aceptada, puesto que se circunscribe a arreglar lo que nosotros creíamos que es una contradicción entre lo manifestado en el artículo 25.h) y el 7.2.e), IV). En realidad es una relación entre género y especie y, por tanto, es una enmienda que mantenemos. Mi grupo no tiene enmiendas presentadas al artícu-

lo 26, sin embargo votaremos favorablemente a la enmienda número 90 sobre la publicidad de las licitaciones, de Convergència i Unió. Nuestra enmienda número 3, que hacía referencia a la selección de candidatos, ha sido objeto de una oferta de transacción que mi grupo acepta. Lo mismo ocurre con la enmienda número 4 que, junto con la enmienda número 95, de Convergència i Unió, aparece como objeto de transacción y que aceptamos en los términos que nos ha sido propuesta. Mi grupo no tiene enmiendas al artículo 50.1, pero manifiesto que votaremos favorablemente la enmienda número 96, de Convergència i Unió, en lo que hace referencia a las juntas consultivas de comunidades autónomas. Quizá deba plantearse de una forma disyuntiva o, quizá, como se nos ha indicado desde fuentes próximas al Ministerio, sea éste un asunto que deberíamos repensar y dejar para el Senado. En cualquier caso, anuncio que la enmienda número 96, de Convergència i Unió, nos gusta y que la votaremos favorablemente.

En cuanto a nuestra enmienda número 5, he de decir que aceptamos la transacción que se nos ha propuesto, pero, una vez terminado el trámite de ponencia y observadas las enmiendas presentadas por los demás grupos, comprobamos que queda sin resolver un tema que me permito apuntar por si los grupos parlamentarios consideran conveniente solventarlo mediante la presentación de enmiendas en el Senado. Cuando el artículo 51 habla de administraciones competentes no se aclara respecto de qué y puede darse la circunstancia de que una empresa que se dedique a los objetos previstos en esta ley sea de capital público, por ejemplo, íntegramente de una comunidad autónoma y que, sin embargo, por el sector al que se dedica, esté afectada por la normativa estatal. En este caso, ¿cuál es la administración competente a los efectos del artículo 51, la estatal o la autonómica? Creemos que eso queda sin solventar e intentaremos hacer un esfuerzo para que pueda ser aclarado mediante alguna enmienda que presentemos en el Senado. El punto 51.2 es otro aspecto que no aparece enmendado por ningún grupo, pero creemos que suscita una tremenda indefinición cuando, al hablar de responsabilidades, alude a que podrán dirigirse las reclamaciones a cualquiera de las administraciones. Por ejemplo, en los supuestos de consorcios compuestos por administraciones potentes, ayuntamientos importantes y a la vez ayuntamientos pequeños parece injusto que el ciudadano pueda optar por dirigir una reclamación millonaria ante un municipio minúsculo que forme parte de ese consorcio. Creemos que debieran establecerse algunos criterios a la hora de establecer cuál será la administración a la que pueden reclamar los ciudadanos en los supuestos que trata el artículo 51.2.

Acontinuación, tenemos una batería de enmiendas que obedecen a una misma cuestión; las numeradas del 6 al 13. Entendemos el espíritu del proyecto de introducir rapidez en el procedimiento, pero creemos que esta rapidez de procedimiento va en demérito o supone un déficit de las garantías que podrían exigirse. Nos cabe incluso la duda de preguntarnos si esto no podría ser inconstitucional. Por eso hemos presentado este elenco de enmiendas, en la línea del respeto a lo establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Votaremos nuestras propias enmiendas, pero ya adelante también que las

enmiendas números 55, 56 y 57, presentadas por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, nos parecen compatibles con las mismas y que suponen un avance en la línea garantista que nosotros pretendemos.

La enmienda número 14 es una precisión técnica, que es algo más que un prurito y, pese a que se nos ha manifestado que no será votada favorablemente por el grupo mayoritario de la Cámara, la vamos a mantener. Sin embargo, retiramos la enmienda número 15, ya que fue un error por nuestra parte presentarla. Respecto de la enmienda número 16, ya hemos manifestado nuestra aceptación a la transacción que nos ha sido, ofertada por el grupo mayoritario. Creo haber manifestado mi criterio respecto a todas las enmiendas mantenidas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), tiene la palabra el señor Silva.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Las enmiendas que ha formulado el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) responden a cuatro intereses fundamentales. Por un lado, pretendíamos la incorporación a este proyecto de ley de contratos excluidos de la Directiva 98/4, de la Comunidad Económica Europea, que fue publicada precisamente en el «Diario Oficial de la Comunidad» de 1 de abril, y prácticamente la mayoría de nuestras enmiendas van dirigidas a la incorporación de esta directiva. Se nos ha puesto de manifiesto —en la ponencia y, posteriormente, por el portavoz del Grupo Parlamentario Popular— que será ofrecida una enmienda para la adaptación del contenido de esta directiva a este proyecto de ley. Manifestamos ya nuestro voto favorable a la misma y nuestra satisfacción.

Un segundo aspecto absolutamente fundamental consistía para nosotros en la salvaguarda —si se quiere explicar así— de las competencias de la comunidad autónoma o, en cualquier caso, que el proyecto de ley responda a la estructura Estado y a la distribución de competencias que se efectúa en su seno. Aquí quiero hacer referencia fundamentalmente a tres bloques de enmiendas. En primer lugar, las que van dirigidas a garantizar que la publicidad de las licitaciones de la concurrencia de proyectos y otros aspectos se efectúe no sólo en el «Diario Oficial de la Comunidad Europea» y en el «Boletín Oficial del Estado», sino también en los diarios o boletines oficiales de las comunidades autónomas. En este sentido, tengo que manifestar que se ha pactado —por así decirlo— entre el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Vasco —y nosotros nos sentimos identificados con ese pacto— una enmienda al artículo 39. Con arreglo al mismo criterio, procederé a repartir a los señores portavoces una enmienda transaccional para la modificación del artículo 26, que tendría como base nuestra enmienda número 90. Posteriormente (podría decirse que no es necesario, pero para el caso de que así lo entiendan los restantes portavoces), también procederíamos a formular unas enmiendas a los artículos 18 y 56 —no se asuste nadie—, con las que tratamos que aquellos apartados de la ley que hacen referencia al «Diario Oficial de la Comunidad Europea» hagan también referencia al «Boletín Oficial del Estado» y a los diarios y boletines oficiales de las comunidades autónomas. Estoy

pensando en los anuncios de los sistemas de clasificación a los que se hace referencia en la ley o, incluso cuando en las reclamaciones debe indicarse precisamente el diario oficial en el que se han publicado los anuncios de licitación, por lo que entiendo que es conveniente que contenga esas referencias. También se podría entender que, en la medida en que esta normativa es básica, permite su desarrollo por las comunidades autónomas y podrían imponer esa referencia, pero, en el caso de que nos pongamos de acuerdo en los próximos minutos, creemos que no estaría de más.

En segundo lugar, teníamos serias diferencias sobre la consignación que se efectúa en el apartado primero de la disposición final primera del proyecto de ley respecto a cuál es el título que permite a las Cortes Generales dictar esta normativa. No nos acababa de convencer que esta ley sea fruto de la competencia que incumbe al Estado sobre la legislación procesal o la legislación mercantil, entre otras cosas, porque alguna disposición ya se contiene en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, de contenido similar a este proyecto de ley y en ningún momento se hace referencia en esa ley a que, en virtud de esas competencias, se dicte sobre la legislación procesal o sobre la legislación mercantil. Hemos intentado especificar concretamente qué artículos podrían proceder de esos títulos, pero ha resultado tremendamente difícil. Anuncio el mantenimiento de la enmienda número 102; incluso, más que su mantenimiento, ofrezco una transacción sobre la base de la supresión del apartado primero de la disposición final primera y una ligera modificación cuando establece que este proyecto de ley tiene el carácter de legislación básica del Estado, para indicar que el último inciso del artículo 45.1 y el número 2 de este artículo 45 en modo alguno tienen carácter de legislación básica. Un texto absolutamente idéntico se contiene en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, indicándose en dicha ley que no tiene carácter de legislación básica. Por lo tanto, solicito de los grupos la admisión y su voto favorable a esta transacción sobre la base de la enmienda número 102, a la disposición final primera, con el fin de que no exista esa referencia a que la ley se dicta en virtud de la competencia que incumbe al Estado sobre legislación mercantil y procesal y, por otra parte, que se concrete que no todo el contenido de la ley es legislación básica, que cabe establecer esa excepción. Si los señores portavoces quieren examinar la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, encontrarán que es una enmienda total y absolutamente fundada.

Mantenemos la enmienda número 96, que hace referencia a la necesidad de comunicación de los contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Es lógico que se comuniquen estos contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, inserta en la Administración del Estado, cuando es la Administración del Estado o son organismos de ella los que efectúan estos contratos excluidos o se trata de entidades que ostentará derechos derivados de concesión o derechos exclusivos atribuidos por la Administración del Estado. Sin embargo, no parece lógico que, en aquellos casos en los que los contratos se efectúen por organismos de las comunidades autónomas o por entidades privadas que ostentan derechos derivados de concesión o derechos exclusivos atribuidos por comunida-

des autónomas, deba informarse de tales contratos a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa estatal. Señorías, estamos en presencia, si acaso —y estamos dispuestos a admitirlo—, de un tema que cabe insertar en la cooperación, coordinación o colaboración entre las administraciones públicas, pero entendernos que imponer al contratante esta carga de suministrar idéntica información a la junta consultiva de una comunidad autónoma y a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa constituye, pura y simplemente, aquello que el Tribunal Constitucional entendía que eran paralelismos y duplicidades innecesarias, y, desde luego, realiza todo menos aquel principio de administración única que en la Lofage intentamos, en su día, implantar. Por lo tanto, reitero el mantenimiento de nuestra enmienda número 96, que hace referencia al artículo 50 del proyecto de ley, todo ello sin perjuicio —tengo que decirlo— de que pueda entenderse que en el Senado pueda efectuarse una redacción de este artículo 50 que satisfaga más unánimemente los intereses que defendemos todos y cada uno de los grupos. Estaríamos dispuestos a examinar una nueva redacción en el Senado, pero, desde luego, en estos momentos mantenemos la enmienda y solicitamos el voto favorable a la misma.

Otras enmiendas van dirigidas a los aspectos de procedimiento administrativo, porque, señorías —y eso lo reconoce el propio Consejo de Estado en el informe que emite respecto al proyecto—, puede ser lógico —lo es— someter a procedimientos administrativos y después a la jurisdicción contencioso-administrativa las decisiones de entidades públicas que en algún caso someten su actividad al derecho privado (ahí está el tema de los actos superables que reconoce nuestra legislación contractual administrativa) e incluso sería admisible este planteamiento respecto de entidades privadas que ostentan derechos en virtud de concesión administrativa. A esos efectos, quiero recordar que en la Ley de lo Contencioso-Administrativo ya se prevé esa posibilidad en el artículo 2, apartado d), al establecer la posibilidad de residenciar ante la jurisdicción contencioso-administrativa actos de los concesionarios cuando puedan ser recurridos ante este orden jurisdiccional, de conformidad con la legislación sectorial correspondiente. Lo que no es tan de recibo es el sometimiento a esos procedimientos administrativos, como vía previa al acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, cuando estamos en presencia de entidades de derecho privado que no tienen la condición de concesionario, sino que, pura y simplemente, ostentan derechos exclusivos atribuidos por la Administración pública o por la legislación sectorial correspondiente. Me da la impresión de que en este viaje estamos solos y, por tanto, ante la más que dudosa perspectiva de fracaso de la enmienda, procederíamos a su retirada, sin perjuicio de que quede claro cuál es nuestro planteamiento, por aquello de que cada uno responderá, al menos, ante la historia.

Finalmente, teníamos otro bloque de enmiendas que pretendían hacer hincapié en la discutible incorporación al ordenamiento del Estado de algunas expresiones, conceptos o incluso instituciones, que nos son absolutamente ajenas. Nuestra enmienda número 100 se refiere al capítulo III del título V y a todo el sistema de expedición de certificaciones de cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, a todo ese sistema de expedición de certificados por

parte de entidades privadas, que he de reconocer que ha sido mejorado sustancialmente por la transacción o por la aceptación de una enmienda del Partido Nacionalista Vasco, pero, ya que somos tan administrativistas y asumimos tanto las potestades administrativas para someter a estas entidades privadas a procedimientos administrativos y a la jurisdicción contencioso-administrativa, no entendemos por qué tenemos que acudir a este sistema de certificados emitidos por empresas privadas. Conocemos el éxito por anticipado, por lo cual manifiesto también la retirada de la enmienda número 100.

En nuestra enmienda 87 buscábamos una precisión terminológica sobre todo en materia de aguas, cuando la ley, en el artículo 7 del proyecto, hace referencia pura y simplemente a aquellos contratos que las partes celebren para la obtención de agua. Nosotros creemos que la expresión obtención de agua no es una terminología muy propia de nuestra legislación sectorial en la materia y, por lo tanto, pretendíamos que figurase la palabra suministro. Se nos ha ofrecido una transacción que estamos en condiciones de aceptar y que hace referencia a la adquisición de agua y sobre esa base retiraríamos la enmienda número 87.

Señor presidente, con el fin de clarificar la postura de Convergència i Unió, queremos manifestar, de un lado, el mantenimiento absoluto de la enmienda número 96, la admisión de las transaccionales que se nos han ofrecido y la oferta de dos enmiendas transaccionales, una sobre la base de nuestra enmienda número 90, al artículo 26, y otra sobre nuestra enmienda 102, a la disposición final primera. Con más dificultades de encaje —no puedo negarlo—, también ofrecemos dos enmiendas, una al artículo 18 y otra al 56, a efectos de que conste la publicidad en los diarios, no sólo en el «Boletín Oficial del Estado», sino en los diarios oficiales de las comunidades autónomas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida tiene la palabra el señor Ríos.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: Cuando comenzamos el debate de esta ley, nosotros ya hacíamos salvedad de tres características que después hemos mantenido a la hora de presentar nuestras enmiendas al articulado.

El primer comentario que hicimos sobre esta ley es que estábamos trasponiendo, aunque con un poco de retraso, puesto que la más antigua debería haber sido transpuesta el 1 de enero de 1997, sectores que son muy diferentes y que tienen un ordenamiento jurídico propio y especial, como son el agua, la energía, el transporte y las telecomunicaciones. Decíamos que lo lógico es que nadáramos en nuestra discusión en la precisión y en la nitidez, para garantizar seguridad jurídica a la hora de actuar y evitar una especie de duplicidad legal. Por ello, la segunda característica que nosotros demandábamos es que estudiáramos esta ley que intentaba transponer estas dos directivas al amparo de una mayor coherencia entre varias leyes, una de ellas la de Contratos del Estado y otra la del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas. Nosotros tenemos una enmienda que hace referencia a esta última ley y que veremos después. Entiendo que el régimen jurídico que modifica la Ley 30/1992 va a ser muy sustantivo; esta ley se está haciendo al mismo tiempo y sería bueno que mantuviera-

mos una coherencia, así como con la Ley de Procedimiento Común y la Lofage. Nos encontramos, por tanto, ante una discusión que nos obliga a tener sobre la mesa tres grandes temas: la legislación específica de cada sector, la regulación del funcionamiento de nuestra propia Administración y esta trasposición. ¿Para qué? Para evitarnos la contraposición legal, los textos refundidos, y para tener una nitidez a la hora de aplicar estas leyes a los ciudadanos.

Aparte de esta consideración, que es más genérica —posteriormente, cuando explique nuestras enmiendas, SS.SS. lo podrán detectar—, hay otro bloque de enmiendas que intenta nadar en dos objetivos. El primero, que la trasposición de la directiva sea como lo dice la propia directiva, porque muchas veces interpretamos las directivas. Tengo que reconocer que, en el trámite de ponencia, los grupos mayoritarios realizan un esfuerzo para ajustarse a las directivas, tanto es así que se ha admitido un buen porcentaje de enmiendas de todos los grupos, incluido el mío, que intentan que la trasposición se ajuste a lo que cada una de las directivas establecen. Nosotros no solamente modificamos esto. Aprovechando que el Pisuraga pasa por la directiva, nosotros modificamos también actuaciones del sistema de contratación, lo cual crea problemas a la hora de interpretar qué cuestiones deben ajustarse a la Ley de Contratos del Estado y qué otras se regulan por la directiva, pudiendo haber fronteras y contradicción jurídica a la hora de aplicar los preceptos. Por ello, otro bloque de enmiendas intenta que esta trasposición se limite exclusivamente a la trasposición, que adecue las normas que pudieran producirse y ya que en el debate de totalidad, no se aceptó ir por separado y se aprovechó este trámite para que las directivas se traspusieran, economizando así tiempo y trámites parlamentarios —yo lo discutí en debate de totalidad, pero ya está zanjado—, evitar que ahora, en las enmiendas al articulado, pudiéramos aumentar esa diferencia.

Por último, me voy a referir a una cuestión menor. Ustedes entenderán que los que estamos en la oposición podemos discutir en las Cortes. Se han hecho referencias al Senado y creo que nosotros tenemos que mantener nuestra posición aquí; el Senado está ahí, pero en el Senado estamos en una posición no representativa, porque tenemos un Senado representativo para revisar desde una óptica menos equilibrada en la proporcionalidad. Nosotros queremos percibir aquí la superación de estas pequeñas limitaciones. Y permítanme SS.SS. que les diga que ya que estamos aquí y es aquí donde tenemos que incidir, ¿por qué esperar a desarrollos reglamentarios o posteriores? Eso lo hará el Gobierno. A los que soportan al Gobierno y tienen interlocución con el Gobierno porque le condicionan, todo lo que sea aplazar, que haya desarrollo reglamentario, etcétera, les parece bien. Nosotros creemos que lo que abunda no daña, más en esta ley. Aquí se hacen muchas precisiones de notificación y comunicación de documentos y nos parece que debe figurar.

Ya he dicho cuáles son las cuatro líneas fundamentales de nuestras enmiendas. La enmienda número 24, al artículo 2, pretende ajustar las entidades contratantes a la hora de hablar del ámbito de aplicación subjetiva de esta norma. Queremos que se evite la contraposición entre la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, y la directiva, que haya una doble interpretación.

Nosotros creemos que todas las entidades contratantes deben ajustarse al sistema de contratos de las administraciones públicas y, por seguridad jurídica, intentamos evitar que se entienda una doble regulación legal.

La enmienda número 29 va dirigida a precisar del artículo 7.2.c) en relación con los contratos que se excluyen. En él se hace referencia a las entidades contratantes para la obtención de agua. Nosotros proponemos sustituir «obtención» por «compra». La enmienda número 30, al artículo 7.2.e), pretende, cuando dice: «... la entidad que remunere los servicios de investigación y desarrollo...», añadir la palabra «contratante», porque la entidad a la que se dé el contrato es a la que debe hacerse referencia en este artículo. La enmienda número 33, al igual que las enmiendas números 34, 35, 36, 37, 38 y 39, propone unas precisiones que intentan fundamentalmente trasponer la directiva y ajustarse a lo que ella dice. Esta ley va a entrar en vigor aproximadamente el año próximo y saben ustedes que para entonces los precios van a tener que estar en las dos monedas, en euros y en pesetas. La enmienda número 33 lo que propone es que el comité consultivo de contratos públicos quede especificado en esta página cuando habla de los contratos que se suscriban al amparo del acuerdo internacional y que quede creado mediante lo que dice la Directiva 71/306/CEE. La coherencia con esa directiva precisaría ese órgano consultivo. En la 34, queremos añadir al final del apartado j) del artículo 7.2: «... y que se refieran a las empresas de un Estado miembro o de un país tercero». La enmienda número 35 pretende excluir el IVA a la hora de un contrato por importe igual o superior.

En las enmiendas números 36 y 37 queremos poner la referencia en ecus o en euros, que no esté solamente en pesetas, para todos los contratos que se puedan producir en estas circunstancias de licitación externa. La enmienda número 39 quiere mejorar el texto en el número 2 del artículo 9. Pretende añadir, después de «prestador», o «proveedor», puesto que estamos hablando de empresas que van a prestar servicios públicos. Con las enmiendas números 41 y 42 queremos modificar el artículo 9 en sus números 9 y 10. El 9 lo queremos modificar, añadiendo al final, para que haya una mayor coherencia con lo que es la propia directiva: «Se entenderá por obra el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil que deba cumplir por sí mismo una función económica y técnica». Estamos intentando que, cuando se hable del importe de la obra, se especifique qué es esto de la obra. En una ley de contratos debería quedar bastante explícito. La enmienda número 42 es una mejora técnica. Yo no sé por qué no se ha admitido, porque el referente que se nos pone en el 9.10 no es el apartado anterior, el 9.9, sino todo el artículo anterior. Sin embargo, no se nos ha admitido. El 9.10 viene a decir que, a los efectos de aplicación del apartado anterior... No. El apartado anterior, no; el artículo anterior. Pero en fin, no ha sido admitida; quizá la matización está todavía poco precisada en el análisis de todas nuestras enmiendas. Me gustaría que le echaran un vistazo, porque en realidad lo que estamos intentando son correcciones que luego se hacen por estilo y por corrección técnica. Pues que se hagan ahora.

La enmienda número 43 va dirigida al artículo 11.a), cuando se dice: «exigencias técnicas». Nosotros decimos

en qué instrumento; proponemos que el instrumento para precisar esas exigencias técnicas sean los pliegos de condiciones, «contenidas principalmente en los pliegos de condiciones». Precisión que, por cierto, recoge la directiva. La enmienda número 45, señor presidente, pretende la supresión al final del artículo 22 de la precisión que habla del plazo de días que tienen para alegar y presentar los documentos justificativos a la hora de la anulación de las clasificaciones. Nosotros creemos que es innecesario y que sería mejor que se suprimiera. **(Rumores.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, guarden silencio, por favor.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: La enmienda número 46 va dirigida al artículo 29. b), donde se dan unos plazos para la obligación de publicación periódica. Dice: «... se propongan adjudicar en los próximos doce meses». Nosotros no estamos de acuerdo con esta precisión de doce meses y proponemos su supresión. ¿Por qué en los próximos doce meses? Creemos que es una precisión que la directiva no exige y nosotros queremos retirarla.

La enmienda número 47, que en ponencia se nos dijo que se iba a estudiar cara a la Comisión, pretende orientar mejor el cómputo de plazos que se nos pone en este artículo 31. Dice, a la hora de hablar del desarrollo del procedimiento, que todos los plazos de esta ley, salvo que en la misma se indique que son días hábiles, se entenderán referidos a días naturales. Debe ser al revés; debe decirse que, cuando no se indique días naturales, serán entendidos días hábiles. Esta enmienda es totalmente de carácter técnico. La enmienda número 48, al artículo 38. a), viene a reincidir en otras enmiendas nuestras. Pretende poner el valor del ámbito de aplicación en pesetas y en ecus o en euros. Vamos a tener la obligación de ponerlo después y lo vamos a tener que hacer por corrección del propio Gobierno. La enmienda número 50 se nos ha anunciado que puede ser transada, junto con la enmienda número 78, del Grupo Socialista. Habla de la información de obligaciones laborales. Nosotros estamos muy sensibilizados con estas características de obligaciones laborales a la hora de que una empresa de la Unión pueda quedarse con un pliego o con una contratación. Por tanto, nosotros proponemos que esta entidad contratante señale, y sea obligada a ello por el Estado, en todos sus pliegos de cláusulas a las distintas autoridades todas las informaciones pertinentes sobre las disposiciones de protección y condiciones de trabajo que hay en ese lugar, en esa región, para que puedan ejecutarse estas obras sin abuso o explotación de mano de obra, sin cumplir las distintas condiciones de contrato. En suma, lo que queremos evitar es que la contrata y la subcontrata sea una forma de debilitar el sistema de relaciones laborales y llevarse mayor tajada de beneficios, mientras que los participantes en la prestación de los servicios, que son los trabajadores, no estén en una situación protegida.

La enmienda número 51 va dirigida al artículo 47.1. Cuando habla del plazo de respuesta a las ofertas, dice que tendrá que dar una respuesta en un plazo no inferior a tres días. Nosotros, para que estudien mejor las cosas, proponemos diez días; proponemos que, en lugar de tres días, sean diez. La enmienda número 52 pretende la supresión de los

capítulos I y II y del título V. La enmienda número 53 propone modificar el artículo 55.3. Cuando habla de la iniciación del procedimiento, en los plazos, dice: «... o desde que se produzca la infracción que se denuncia». Es una modificación pequeña. Lo que nosotros proponemos es, no desde que se produzca, sino desde que tenga conocimiento fehaciente de ella. Porque el que se produzca una infracción en un accidente de tráfico es fácil de detectar, pero en un sistema como éste puede tardarse en ese esclarecimiento a la hora de poner en marcha todos los procedimientos administrativos. La enmienda número 54, señor presidente, se refiere al artículo 57.2, dando otra redacción, para lograr una mayor coherencia con la Directiva 92/13/CEE.

Las enmiendas números 57 y 58 van dirigidas a los artículos 59 y 60.2. En el 59, cuando habla de la participación de los interesados, nosotros lo que proponemos es añadir, al final de este artículo: «... a partir de la notificación de la admisión de la reclamación referida en el artículo 57.1». En la enmienda número 58 pedimos la supresión del número 2 del artículo 60.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Ríos, le ruego vaya terminando.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: Termino, señor presidente, nada más que me quedan tres enmiendas. Este es el lío de ir a las enmiendas concretas, porque una cosa es la teoría y otra la concreción. No sé sintetizar más, lo siento; y lo estoy intentando.

En la enmienda número 60, al artículo 69, que se refiere al plazo de resolver, nosotros proponemos su sustitución por otro texto que facilitamos.

Por último, señor presidente, las dos enmiendas importantes que nos quedan van dirigidas a los artículos 67 y 69. Con la enmienda número 60, al artículo 69, lo que pretendemos de verdad es trasponer una directiva. El artículo 69 dice: «El procedimiento de conciliación se tramitará conforme a lo establecido en el capítulo 4 de la Directiva 92/13/CEE. ¿Qué trabajo nos cuesta poner el capítulo 4 de esa directiva? ¿Cómo en un artículo de una ley nuestra que trasponemos hacemos referencia a esa directiva? Pongámosla aquí, que es lo que estamos haciendo, trasponiéndola. Por eso proponemos poner el texto íntegro. Aquí sí que no hay una modificación. Es largo, pero es el capítulo 4 de esa directiva, y así estamos cumpliendo con una función para evitar las reiteradas referencias que hacemos a la directiva.

Termino, señor presidente, con la disposición final primera, en su apartado 2. Proponemos la supresión de esta disposición final que hace referencia al título competencial y al carácter de la legislación, puesto que dice que el contenido tiene carácter de legislación básica dictada al amparo del artículo 149 de la Constitución. ¿Por qué proponemos esta supresión? Porque vamos a entrar en colisión sistemática a la hora de analizar la mezcla de leyes de la que hablaba al principio. En todo caso, deberíamos precisar muchísimo los efectos en cada una de leyes específicas y en la regulación jurídica del Estado en general, para no entrar en una ley que genere controversia en su aplicación y ejecución, que líe más en lugar de aclarar. Tiene que hacernos más europeos, pero ajustando todo lo que está afectado.

Siento, señor presidente, haber sido tan amplio.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señor Ríos, por sus esfuerzos de concreción.

Por el Grupo Socialista, tiene la palabra el señor Morlán.

El señor **MORLÁN GRACIA**: Nos encontramos ante un proyecto de ley muy complejo, porque, de acuerdo con las directivas comunitarias, supone sacar de la Ley de Contratos de Administraciones Públicas una serie de sectores productivos que, por razones políticas, estratégicas, económicas, industriales y jurídicas, según dice la directiva, tienen que tener un tratamiento específico en la contratación administrativa. Entendemos que la transposición de esta directiva y la consideración especial que se tiene que hacer en la contratación de este tipo de sectores ha de hacerse manteniendo la seguridad jurídica necesaria para que los principios de publicidad y concurrencia, que son los que pueden resultar más afectados, entre comillas, sean lo suficientemente importantes, para que no haya ningún tipo de dudas por las empresas contratantes a la hora de llevar a cabo la contratación en los mismos.

El Grupo Socialista ha presentado varias enmiendas a este proyecto de ley que pretenden solucionar lo que nosotros entendemos una seguridad jurídica necesaria, en cuanto al cumplimiento de los principios de publicidad y concurrencia, y también a intentar que se produzca una transposición correcta de la directiva comunitaria en la aplicación de la contratación. Tenemos que reconocer, y ojalá fuera así en todos los proyectos de ley, que por parte del Grupo Parlamentario Popular se ha producido una aceptación importante de enmiendas y una sensibilidad con lo que han planteado otros grupos políticos que no existe de manera habitual en sus comportamientos. Espero que sea así en los próximos proyectos de ley. De todas formas, en éste hemos de felicitar al Grupo Parlamentario Popular por la sensibilidad que ha tenido hacia las enmiendas de todos los grupos y especialmente hacia las ocho aceptadas y siete transaccionales al Grupo Socialista. Las enmiendas pendientes son nueve, y voy a tratar de defenderlas en este trámite parlamentario.

La primera es la número 65, al artículo 3.d). Dicho artículo pretende delimitar el ámbito de aplicación objetiva de la ley. La modificación que proponemos respecto al sector de las telecomunicaciones responde mejor al texto recogido en la directiva comunitaria, sin olvidar que la enmienda aclara el concepto y definición de red pública de telecomunicaciones. Lo queremos plantear de esta manera porque, si hace muy pocos meses se aprobó en esta Cámara la Ley General de Telecomunicaciones y se hizo una definición de qué era red pública de telecomunicaciones, sería bueno que los textos legislativos que salieran de esta Cámara contemplaran definiciones similares a términos similares. Si aquí hablamos de red pública de telecomunicaciones, convendría que coincidiera con el texto aprobado por esta Cámara en su momento, que es lo que recoge la enmienda del Grupo Socialista. Sin embargo, el Grupo Parlamentario Popular no parece estar de acuerdo con esta definición, que es la misma que ellos plantearon en su texto de Ley General de Telecomunicaciones.

La enmienda número 66, al artículo 5.1. b), es una mejora técnica y añade una mayor claridad conceptual sobre cada uno de los tipos de contratos incluidos en la aplicación de la ley. También supone una mayor adecuación a los artículos 172 y 173 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. La enmienda distingue entre adquisición de productos y arrendamiento, pues, desde nuestro punto de vista, da la impresión de que el artículo lo confunde. Tanto la adquisición como el arrendamiento se incluyen dentro de lo que es el contrato de suministros, ya que estamos hablando de una tipología de contrato en el que se plantean las dos alternativas, la adquisición y el arrendamiento, pero pensamos que tiene que estar claramente definido en el texto de la ley.

La enmienda número 67, al artículo 7.2.b), propone sustituir la expresión «suministro de uno o más servicios públicos de telecomunicaciones» por «prestación de uno o más servicios...». A pesar de que la palabra «suministro» no está mal utilizada dentro del artículo, en la terminología habitual que se utiliza en los temas de telecomunicaciones y servicios al ciudadano hablamos siempre de la prestación de un servicio por parte de administraciones, entidades públicas o empresas públicas y no de un suministro de servicios. Pensamos que la terminología «prestación» responde más a lo que es el tratamiento normal y cotidiano de todos los ciudadanos a dar un servicio por parte de las administraciones públicas. Aunque se trata de una mejora técnica, sintoniza más con la terminología que se utiliza en los sectores de las telecomunicaciones y de otros servicios públicos.

La enmienda número 69, al artículo 17.1, propone la adición de un segundo párrafo. Es lógico que las clasificaciones de los registros oficiales sean las que han de tener presentes las entidades de derecho público y empresas públicas reguladas en los artículos 2.1.a), b) y c). No es razonable, aunque lo permita la directiva, que las clasificaciones oficiales del Estado y de las comunidades autónomas tengan validez cuando el contratante es la Administración o un organismo autónomo y no cuando se trata de entidades y empresas públicas. Recoger el texto en la enmienda supondría situar en un plano de igualdad a las entidades y empresas públicas con la Administración pública.

La enmienda número 70, al artículo 19, pretende limitar la discrecionalidad que recoge dicho artículo, haciendo referencia a una solvencia económica y financiera, técnica o profesional. Aunque se produzca una remisión a la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se trata de una posibilidad que tiene que quedar perfectamente nítida. Hay que hacer todo lo posible en este artículo 19, que, de acuerdo con el texto, da una posibilidad, en cuanto a los criterios de clasificación, de que sean éstos o puedan ser otros. Entendemos que tienen que estar bastante definidos esos criterios y tienen que hacer referencia a lo que dice la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con arreglo a la terminología que incluimos en nuestra enmienda, que exista una solvencia económica y financiera, técnica o profesional.

La enmienda número 74, al artículo 40.2, propone que se deben especificar las clases de concurso que pueden existir y regular de manera más precisa cómo debe ser el

concurso restringido. La enmienda número 76, al artículo 41.2, es una mejora técnica que recoge más adecuadamente el funcionamiento del jurado. La enmienda número 81, al artículo 58.3, recoge las medidas cautelares que por seguridad jurídica deben cesar cuando se ejecute la correspondiente resolución administrativa y no por el transcurso del tiempo, que es lo mismo que dice la directiva comunitaria. No entendemos que esta seguridad jurídica esté sometida a un determinado número de meses y que, a partir de ellos, desaparezca. Creemos que debe cesar cuando se ejecute la correspondiente resolución administrativa. Enmienda número 82, al artículo 62.2 y 3. Pensamos que una resolución que declara determinadas actuaciones ilegales puede anular la adjudicación del contrato, tanto si está formalizado como si no. La distinción que se establece de los casos en que el contrato esté formalizado y que da la posibilidad de que no tenga ningún efecto la anulación nos parece que no es conveniente y que las consecuencias de la normalización no pueden primar sobre la ilegalidad que se ha producido y de la que se han derivado.

Estas son, en definitiva, señorías, señor presidente, las enmiendas que el Grupo Socialista mantiene vivas. Esperamos que sean aceptadas por el Grupo Popular en este trámite, porque mejoran sustancialmente el texto, adecuan de manera más correcta la directiva comunitaria e introducen conceptos y definiciones sobre algunos aspectos que hemos comentado y que facilitan el entendimiento del proyecto de ley. Confiamos en que el Grupo Popular, en esa motivación que ha tenido hasta ahora de aceptar enmiendas porque entendía que enriquecían su proyecto, acepten éstas porque lo enriquecerán, sin lugar a dudas.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Posada.

El señor **POSADA MORENO**: Quiero comenzar —aunque sea pecar de inmodestia— recordando mi intervención en el Pleno cuando discutíamos la enmienda a la totalidad. Dije que este proyecto de ley iba a salir del Congreso, de esta Comisión, que tiene competencia plena, extraordinariamente mejorado respecto al que venía de la Administración. Como parlamentario, me siento orgulloso de poder decir que así es. Los grupos parlamentarios han estudiado muy a fondo este proyecto y han hecho sugerencias valiosas que han sido incorporadas en ponencia y en Comisión.

Las directrices globales que nos han movido han sido, en primer lugar, incorporar al proyecto de ley la propuesta del Grupo de Convergència i Unió y del Grupo Socialista de trasponer el contenido de la Directiva 98/4, para lo cual existía un plazo que finaliza el 16 de febrero de 1999; en una circunstancia poco frecuente en la Administración, vamos a adelantarnos en la incorporación de una directiva. Ello implica que, para completar esa trasposición, haya un texto relativo al artículo 38, que repartimos a los grupos en ponencia y que supone una modificación de ese artículo e incorpora lo que falta de esa directiva. Yo propondría que lo aprobáramos ahora como una enmienda *in voce*, si ningún grupo se opone a ello; si hubiera dificultades, lo llevaríamos al Senado. En segundo lugar, se ha pretendido trasponer las directivas a nuestro ordenamiento con la mayor

fidelidad posible. Esto ha obligado a introducir en el proyecto algunos procedimientos administrativos de cierta novedad y ha motivado que se rechacen un número importante de enmiendas. Finalmente, se ha pretendido dar la mejor solución posible a la cuantía de los contratos objeto de la directiva y a la unidad de cuenta en que deben ser expresados. Para ello, queríamos introducir —y lo digo por si es posible— una nueva redacción de la disposición final tercera que resuelve este problema de cómo y en qué unidad de cuenta deben computarse los contratos en el futuro.

Hechas estas consideraciones de carácter general, quisiera, por cortesía con el trabajo de los grupos, contestar una por una las enmiendas que rechazamos. Me doy cuenta, señor presidente, de que eso puede alargar un poco mi intervención, pero voy a intentar abreviar.

El proyecto ha optado, por razones de disciplina y control del funcionamiento de las administraciones públicas y sus organismos autónomos, por aplicar la normativa más rigurosa de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Por eso se rechazan las enmiendas números 18, 19 y 20, del Grupo Mixto, y la número 24, del Grupo de Izquierda Unida, ya que, en su disposición transitoria sexta, se prevé, que cuando se trasponga la Directiva 93/38, se aplicarán sus normas. Por tanto, no se deroga la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino que se cumplen sus previsiones. Por esta misma razón, se rechaza también la enmienda número 61, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, a la disposición final primera, apartado 2. En cuanto a la enmienda número 65, del Grupo Socialista, al artículo 3, aunque ciertamente la evolución del sector de las telecomunicaciones pudiera incidir en la interpretación del texto de la directiva, la modificación del texto legal sólo podrá producirse cuando la fuente —que no es otra que el derecho comunitario— sea modificada. A medio plazo está previsto que así ocurra; entonces deberá modificarse. Por eso mismo, se rechaza también la enmienda número 67. En cuanto a la número 66, la redacción del proyecto parece más adecuada desde el punto de vista técnico. En el artículo 7 se rechaza la enmienda número 30, de Izquierda Unida, porque el texto del proyecto presupone el calificativo que se pretende introducir; la número 33, porque se trata de una obligación impuesta a los Estados miembros que el proyecto, a nuestro juicio, no debe recoger; y la número 34, porque el texto recoge ya el supuesto que se pretende incluir. Se rechaza, asimismo, la número 21, del señor Rodríguez Sánchez, del Grupo Mixto. Otra serie de enmiendas hacen referencia a las unidades de cuenta, a las que antes me he referido. Se establecen las cifras de los contratos a los que se debe aplicar la ley. La disposición final tercera —esta propuesta que hacemos, si están de acuerdo todos los grupos—, que hace referencia a lo que se publique por orden ministerial del Ministerio de Economía y Hacienda, resuelve la cuestión. Por ello, rechazamos las enmiendas números 35, 36, 37 y 38, del Grupo de Izquierda Unida, así como las números 48 y 49, del mismo grupo, al artículo 38. En el artículo 9 se rechazan las siguientes enmiendas del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida: la número 39, por considerar que el concepto de prestador es suficiente; la número 41, porque el concepto de obra se encuentra ya contenido en el artículo 5.1.a); y la número 42, ya que el apartado hace referen-

cia a los componentes del importe total de la obra, o sea, que, ésta es una enmienda de interpretación y nosotros interpretamos que está bien el texto del proyecto. Se rechaza la número 43, al artículo 11, del Grupo de Izquierda Unida, porque la redacción que se propone resulta innecesaria y puede tener una lectura más limitativa, al referirse especialmente a los pliegos de condiciones.

El artículo 17 hace referencia al régimen de clasificación de empresas. Se acepta, con algunas correcciones, la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), y la número 1, del Grupo Vasco. La número 69, del Grupo Socialista, se rechaza, ya que establece una limitación que no parece adecuada. En el artículo 19 no se acepta la enmienda número 70, del Grupo Socialista, porque, reconociendo que es razonable, va más allá de las previsiones de la directiva y resulta más limitativa que el texto del proyecto. En el artículo 22 se rechaza la número 45, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida, porque resulta imprescindible completar el texto de la directiva en el sentido del proyecto, para no dejar a la iniciativa del contratista la vigencia de su propia clasificación. En los artículos 23 y 24 se rechazan las enmiendas números 22 y 23, del señor Rodríguez, por no ajustarse a lo contemplado en la directiva.

Vamos a votar a favor de la enmienda número 2, del Grupo Vasco, al artículo 25.h), donde había un problema de interpretación, es más ajustada esta enmienda que el texto del proyecto. Admitiremos la transaccional a la número 90, del Grupo Catalán, al artículo 26, que hemos estudiado en profundidad; en efecto, se cambia «o» por «y». Debe ser en las dos instancias a las que se hace referencia. La enmienda número 46, del Grupo de Izquierda Unida, al artículo 29, se rechaza, ya que el término «doce meses» debe mantenerse por coherencia del tratamiento de los supuestos similares. Ofrecemos transaccionales a varias, pero me voy a referir a la número 47, del Grupo de Izquierda Unida, que distingue entre días hábiles y naturales. Parece ilógico establecer días hábiles, puesto que estamos hablando de una directiva europea para fomentar que sean empresas europeas de diversos países las que vayan a cada país. Parece más lógico medir en día naturales, porque no es fácil conocer el calendario de días hábiles. Sin embargo, se propone una transaccional, por si la acepta el Grupo de Izquierda Unida, para que si el último día no es hábil, haya uno más.

Se rechaza la enmienda número 64, del Grupo Socialista, al artículo 40, porque el texto del proyecto recoge mejor la literalidad del contenido de la directiva. Por los mismos motivos se rechaza la número 76, del mismo grupo, al artículo 41.

En cuanto a la enmienda número 50, del Grupo Federal de Izquierda Unida, como tiene el mismo espíritu que la número 78, pedimos al Grupo de Izquierda Unida que la retire. Se rechaza la enmienda número 51, del Grupo de Izquierda Unida, al artículo 47, ya que un plazo de tres días resulta suficiente cuando se trata de un procedimiento sumario.

El Grupo de Convergència i Unió mantiene la enmienda número 96. Tengo que decir que yo tengo alguna duda sobre si el texto es el adecuado, pero me parece razonable la argumentación que se daba de que debemos intentar que

las juntas consultivas cooperen entre sí y no añadirle un esfuerzo adicional al contratista. Me parece un argumento de base y así es como debemos desarrollar el Estado autonómico. Por lo tanto, nosotros vamos a apoyar esa enmienda. En el Senado lo estudiaremos y me permito hacer una digresión para contestar al señor Ríos. Yo pienso que es bueno poder disponer de esa fase del Senado. Muchas veces es necesario estudiar más un tema. Además —y lo digo un poco como definición política—, es mejor aceptar algo que en principio no nos parece muy adecuado y ya veremos qué pasa en el Senado, que rechazarlo por principio hasta que estemos totalmente convencidos. Yo entiendo que ahí el Senado juega un papel importante. Luego hay problemas electorales, pero eso es diferente.

Sigo adelante rápidamente, señor presidente. La enmienda número 52, del Grupo Federal de Izquierda Unida, propone la supresión del título V, artículos 51 a 64, porque supone incrementar el número de procedimientos administrativos. Debe ser rechazada porque el régimen procedimental de la Ley 30/1992 no responde a las previsiones y exigencias de eficacia y rapidez impuestas por el artículo 1 de la directiva.

El artículo 53 hace referencia al procedimiento de tramitación de reclamaciones y el Grupo Vasco plantea en su enmienda número 6 que el procedimiento sea el común. A título personal debo decir que me parece una propuesta sensata y prudente, pero no cumpliríamos la directiva —entendemos nosotros— si no estableciéramos las especialidades, por resultar necesarias para asegurar eficacia y rapidez. Por eso rechazamos las enmiendas desde la número 6 a la 13, del Grupo Vasco, que se refieren a esta cuestión.

Rechazamos la enmienda número 53, del Grupo de Izquierda Unida, al artículo 55, por razones de seguridad jurídica.

En el artículo 57 se acepta, con alguna corrección, la enmienda número 79, del Grupo Socialista, y se rechaza la número 54, del Grupo de Izquierda Unida, porque el tratamiento propuesto resulta contrario al principio de sumariidad que informa el procedimiento.

Se rechaza la enmienda número 81, del Grupo Socialista, ya que el proyecto concilia todos los intereses en juego, incluyendo al presunto infractor, que no debe soportar indefinidamente los efectos de unas medidas cautelares debidas a la pasividad de la Administración. Es decir, aquí defendemos al ciudadano más que a la Administración.

Rechazamos la enmienda número 57, del Grupo de Izquierda Unida, al artículo 59, por considerar que la aclaración es innecesaria teniendo en cuenta el contenido del artículo 53 del proyecto, así como la número 58, del Grupo de Izquierda Unida, al artículo 60, ya que la pasividad de la Administración es un resultado no deseable pero que puede darse.

Se rechazan las enmiendas números 14, del Grupo Vasco, y 82, del Grupo Socialista, al artículo 62, ya que el proyecto ha estudiado que la formalización del contrato al abrir paso a la etapa de ejecución del mismo crea una situación que haría enormemente compleja una decisión de resolución del contrato, que exigiría el correspondiente proceso de liquidación. En consecuencia, ha optado por la

opción más eficaz de facultar a la Administración para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda.

La enmienda número 102, del Grupo de Convergència i Unió, es importante y la hemos estudiado. Se ha pretendido encontrar una redacción que recogiera mejor el espíritu del texto del proyecto pero no ha sido posible. Yo creo —y lo dije en mi intervención en el Pleno— que el concepto en el que se basaba el Grupo de Convergència i Unió era plenamente aceptable. Por ello nosotros aceptamos la transaccional que se ofrece.

Al artículo 67 ha presentado el Grupo Federal de Izquierda Unida la enmienda número 59, que consideramos que debe rechazarse, ya que la administración del sistema en este punto resulta contraria al espíritu de la directiva y además la Junta Consultiva de Contratación Administrativa no parece que tenga capacidad para ejercer unas funciones que la desbordarían.

Al artículo 69 el Grupo de Izquierda Unida presenta la enmienda número 60, que desarrolla *in extenso* el procedimiento de conciliación. Reconociendo la bondad de la propuesta, porque creo que es un buen desarrollo, pensamos que la enmienda debe ser rechazada porque el proyecto no puede entrar a regular un procedimiento del que es protagonista la propia Comisión Europea. La remisión al capítulo IV de la directiva constituye opción suficiente.

Finalmente, hay una serie de enmiendas a los anexos que han sido recogidas como enmiendas transaccionales. Termino añadiendo que apoyamos las enmiendas *in voce* presentadas por el grupo Catalán de Convergència i Unió a dos artículos del proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, las enmiendas *in voce* que se han formulado, si son tan amables, deben pasarlas por escrito a la Mesa de la Comisión. Si ningún grupo parlamentario se opone a su admisión, las damos por admitidas y las incluimos en las votaciones correspondientes.

Señorías, les ruego que me pasen nota de las sustituciones que se hayan producido en los grupos parlamentarios.

Votaremos las enmiendas de cada grupo de modo conjunto, en el mismo orden en que los grupos han intervenido, salvo que los portavoces de cada grupo parlamentario soliciten votaciones separadas.

Señor Ríos.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: Señor presidente, le he pedido votación separada de las enmiendas del Grupo Vasco, pero la número 15 está retirada, por tanto no se puede someter a votación y no es necesario desagregar ninguna. Las otras enmiendas del Grupo Vasco las podemos votar conjuntamente, por lo que no ha lugar a la separación que le he solicitado antes, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Solicito votación separada de las enmiendas números 55, 56 y 57, de Izquierda Unida.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo que a su vez podemos votar conjuntamente.

Señor Morlán.

El señor **MORLÁN GRACIA**: Yo le he dejado encima de la mesa un papel en el que figura nuestro sentido del voto. Lo que sí es cierto que haría falta saber qué enmiendas han retirado los grupos porque me consta que se ha retirado la enmienda número 15 y hay transaccionales con enmiendas del Grupo de Convergència i Unió. Por tanto, haría falta saber si las enmiendas que quedan vivas coinciden con las que tenemos en el documento o no.

Pedimos las siguientes votaciones: respecto de las enmiendas del Grupo Vasco, de la número 6 a la número 12, ambas inclusive, en un bloque; la número 13 en otro y la número 14 en otro. Queda viva la enmienda número 96, del Grupo de Convergència i Unió, porque las demás son transaccionales y se votarán al final. En cuanto a las enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, solicitamos la votación en un bloque de las números 30, 34, 35, 39, 57 y 59; de las números 36, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 58 y 61 en otro bloque, y de las números 21, 24, 33, 43, 51, 52, 54 y 60 en otro.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Posada.

El señor **POSADAMORENO**: Nosotros pedimos que se vote de forma separada la enmienda número 2, del Grupo Vasco. La enmienda número 47, del Grupo de Izquierda Unida, tiene una transaccional. Supongo que las que tienen transaccionales se votarán después.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas transaccionales las votaremos al final. De todas maneras, hemos entendido que la enmienda número 2, del Grupo Nacionalista Vasco, está retirada. ¿O no es así?

Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Lamento sembrar tanta confusión, pero es un proyecto de ley, como ya he indicado en mi intervención, con unas complejidades tremendas.

Respecto a mi enmienda número 2 había anunciado que la retiraba porque me ofrecía el Grupo Popular una transacción. Se me dice ahora que porque me aceptan íntegramente la enmienda, con lo cual la mantengo para su votación.

El señor **PRESIDENTE**: La votaremos por separado.

Señorías, a continuación vamos a proceder al conjunto de votaciones correspondientes al proyecto de ley que estudiamos en esta Comisión con competencia plena.

Comenzamos por las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, y vamos a hacer dos grupos: primero vamos a votar las enmiendas números 22 y 23 y en un segundo grupo el resto de las enmiendas.

Enmiendas números 22 y 23.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 38.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), que vamos a distribuir en los siguientes grupos: votaremos por una parte la enmienda número 2, por otra las enmiendas números 6 a 12, por otra la enmienda número 13 y, finalmente, por otra, la enmienda número 14.

Enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 25; en contra, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmiendas números 6 a 12, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 4; en contra, 21; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda número 13.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 4; en contra, 35.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 14, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 18; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida. Estas enmiendas las vamos a distribuir en varios grupos para su votación. Por una parte votaremos la enmienda número 57; en un segundo grupo, las números 30, 34, 35, 39 y 59; en un tercer grupo, las números 36, 37, 38, 42, 45, 46, 47, 48, 49, 53, 58 y 61, y, en un último grupo, votaremos las números 24, 33, 41, 43, 51, 52, 54 y 60.

Señor Posada.

El señor **POSADAMORENO**: Me parece que hay una transaccional a la enmienda número 47 al artículo 31.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces, la excluimos y la votaremos con posterioridad.

Votamos la enmienda número 57.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 17; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Segundo grupo de enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Tercer grupo de enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2 en contra, 34.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Último grupo de enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 2; en contra, 22; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, votamos las enmiendas del Grupo Socialista números 65, 66, 67, 69, 70, 74, 76, 81 y 82.

Señor Ríos.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: Solicito votación separada de las enmiendas números 81 y 82.

El señor **PRESIDENTE**: Por consiguiente, el primer grupo de enmiendas que vamos a votar está constituido por las enmiendas números 65, 66, 67, 69, 70, 74 y 76.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 22.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas números 81 y 82, del Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 14; en contra, 24.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

A continuación, pasamos a la votación de las enmiendas transaccionales en un solo bloque.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Finalmente, vamos a someter a votación el texto de la ponencia, con las modificaciones que resultan del conjunto de votaciones hechas.

Señor Morlán.

El señor **MORLÁN GRACIA**: Nosotros deseáramos votación separada de determinados artículos: de un lado, los artículos 5 y 40; de otro lado, los artículos 3, 17, 19, 58.3 y 62. El resto, en un solo bloque.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún otro grupo parlamentario desea votación separada de algún artículo del proyecto? (**Denegaciones.**)

No siendo así, vamos a proceder a la votación según los tres grupos que ha indicado el portavoz del Grupo Socialista.

En primer lugar, votamos los artículos números 5 y 40.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; abstenciones, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Votamos el segundo grupo, constituido por los artículos números 3, 17, 19, 58.3 y 62.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, 16.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.

Resto del articulado del proyecto.

Efectuada la votación, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto del informe de la ponencia por unanimidad.

Por consiguiente, queda aprobado en los términos resultantes de las votaciones el texto del proyecto de ley sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y las telecomunicaciones, por la que se incorporan a nuestro ordenamiento jurídico algunas directivas de la CEE, para su remisión al Senado.

ELECCIÓN DE VACANTES EN LA MESA DE LA COMISIÓN:

— **ELECCIÓN DE SECRETARIO SEGUNDO (número de expediente 41/000020).**

El señor **PRESIDENTE**: A continuación procedemos a la elección de aquel diputado o diputada que haya de ocupar la secretaria segunda de la Mesa de esta Comisión por renuncia de doña Margarita Pin Arboledas, a quien agradecemos en este momento su colaboración permanente en las tareas de esta Mesa y de la Comisión. Muchas gracias, señora Pin Arboledas.

Señorías, vamos a pasar a la votación nominal aludida.

Por el señor letrado de la Comisión se procede al llamamiento de los miembros de la Comisión, que depositan su voto en la urna preparada al efecto.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a proceder al escrutinio.

Efectuada la votación y verificado el escrutinio, dijo:

El señor **PRESIDENTE**: Ha sido elegida por unanimidad doña María Teresa Camacho Vázquez. **(Aplausos.)** Puede pasar a ocupar su sitio en la Mesa. Bienvenida a la Mesa de esta Comisión, señoría.

— **EMITIR DICTAMEN, A LA VISTA DEL INFORME ELABORADO POR LAPONENCIA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN (número de expediente 121/000107).**

El señor **PRESIDENTE**: Pasamos al siguiente punto del orden del día, relativo a la emisión del dictamen sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No habiendo ningún portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, tiene la palabra el señor Gómez Rodríguez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ**: Los representantes del Grupo Parlamentario Mixto me han pedido que dé por defendidas sus enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Así lo hacemos, señoría.

Por el Grupo Parlamentario de Coalición Canaria tiene la palabra el señor Gómez Rodríguez.

El señor **GÓMEZ RODRÍGUEZ**: Señor presidente, señorías, tras la lectura detenida del informe elaborado por la ponencia sobre el proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, este diputado quiere expresar, en nombre de su grupo, su satisfacción por el texto conseguido. Esa satisfacción tiene una doble motivación. En primer lugar, porque consecuente con el principio-jurídico-administrativo del acercamiento de la Administración al administrado, repetido hasta la saciedad desde hace más de cuarenta años, de aprobarse esta norma, sin duda, se habrá dado un paso importantísimo en esa aspiración; paso importantísimo derivado de la entrada en vigor de la Lofage, la Ley 6/1997, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, de 14 de abril, ley coherente y adecuada.

Se han recogido nuevos criterios de eminentes administrativistas, pronunciamientos del Tribunal Constitucional y criterios de la Administración en pro de una modernización, descentralización, desconcentración, coordinación, jerarquización, eficacia, cooperación y eficiencia de la Administración General del Estado, entendiéndose por ésta tanto la Administración central, la periférica, la autonómica como la local. Si la Lofage planteaba la organización, esta Ley de Régimen Jurídico va a ser una especie de catón por el que se van a regir los funcionarios y los ciudadanos en sus recíprocas relaciones, sin olvidarnos que ya en materia fiscal existe un estatuto del contribuyente aprobado como la Ley número 1 de este año 1998.

A vuela pluma señalaré que este proyecto de ley, que modifica la Ley 30/1992, de 26, de noviembre ha introducido o reiterado una serie de principios en derecho positivo entre los que sobresalen los siguientes: se respeta el principio de buena fe y el de confianza legítima de los ciudadanos, confianza en que la actuación de la Administración pública no puede ser alterada arbitrariamente y que ésta actuará de conformidad con los principios de transparencia, participación y lealtad institucional. Se organizan las conferencias sectoriales; se introduce el concepto de plan y programa conjuntos; se permite la delegación de competencias en otros órganos de la misma Administración y sobre comunicaciones a las comunidades europeas; se ajusta a la realidad del derecho comunitario; se impulsa la aplicación de técnicas y medios telemáticos por parte de la Administración; ésta se obliga a dictar resolución expresa y a notificarla cualquiera que sea su fórmula de iniciación; se avanza en el camino de la ventanilla única; se instaura como regla general el silencio positivo, salvo pacto o norma en contrario o/y con excepciones puntuales —el silencio positivo será un verdadero acto administrativo eficaz—; se modifica el régimen de notificación en aras del principio de seguridad jurídica, notificación que deberá ser cursada dentro del plazo de diez días. Y en cuanto a la potestad sancionadora de las administraciones públicas, reconocida por la Constitución, se canalizará a través del principio de legalidad, regulándose las responsabilidades de derecho privado, la patrimonial de las autoridades y personal, su responsabilidad penal y civil derivadas del delito.

También mostramos la insatisfacción por el hecho de que de las 25 enmiendas presentadas por nuestro grupo no han sido aceptadas 10, que consideramos las más importantes. De las 15 que quedan vivas, señor presidente, vamos a retirar 13, concretamente van a ser las siguientes: la 132, 133, 135, 137, 139, 142, 143, 146, 147, 148, 149, 130 y 151. Por lo tanto, van a quedar vivas, que defenderé, con permiso de la Presidencia, las números 150 y 152. También defenderé una enmienda *in voce*, cuyo texto he entregado a la Presidencia y que se refiere a la Lofage.

La enmienda número 150 se refiere al título VII, de la revisión de los actos en vía administrativa, al capítulo de recursos administrativos y a la sección primera, «Principios generales». En el artículo 111 de esa Ley 30 se dice: «La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa».

Nosotros proponemos sustituir la frase «cuando exista medida cautelar» por «cuando no se deriven perjuicios para el interés público de terceros o para la eficacia de la resolución o acto impugnado». Nos preguntamos qué va a ocurrir cuando no exista la posibilidad de que haya una medida cautelar. En ese caso, ¿no se puede prolongar la suspensión? **(El señor vicepresidente, Soriano Benítez de Lugo, ocupa la Presidencia.)** Esto en cuanto a la enmienda número 150.

La número 152 es una enmienda de estilo y se refiere a que en el artículo 140 se habla de la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación. Nosotros proponemos la sustitución de esa frase por gestión conjunta de varias administraciones públicas.

Para finalizar mi intervención diré que hemos presentado una enmienda *in voce* para que en la exposición de motivos II, párrafo sexto, se añada la palabra Lofage a continuación de la frase Ley 6/1997, de 14 de abril, de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado, y lo hacemos porque tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados y de los juristas ya se utiliza como un término corriente esta denominación, que consideramos más concreta y de mayor economicidad que el título largo de Ley de organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Soriano Benítez de Lugo): Entendiendo defendidas las enmiendas del Grupo de Coalición Canaria, pasamos a las enmiendas números 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 21, 22 y 24, del Grupo Vasco (PNV). Tiene la palabra la señora Uría..

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Nos enfrentamos a la tramitación de la modificación de la Ley 30/1992, texto de extraordinaria importancia desde la óptica del grupo al que represento, no sólo porque es desarrollo del artículo 149.1.18.^a de la Constitución, que reserva al Estado las bases de la legislación del procedimiento administrativo y del régimen jurídico de las administraciones públicas, sino también desde la óptica de que en ella se recogen los principios del artículo 103, en cuanto que obligan a todas las administraciones públicas en la satisfacción de los intereses generales a los que están obligadas.

Se me ha oído en algunas ocasiones aludir a la modificación de esta ley, quizá en términos poco entusiastas, porque el texto aprobado en el año 1992, pese a las críticas rápidas que recibió, en muchos casos referidas a una opuesta metodología empleada en la elaboración de la ley y sobre todo por haber sido ésta predominantemente burocrática, suscitó en la doctrina importantes oposiciones a la misma. De ahí que, según en alguna ocasión se me ha reprochado por el portavoz del Grupo Popular, no fuera excesivamente entusiasta cuando se aprobó en esta Cámara una proposición no de ley para solicitar su reforma. Queríamos huir, no porque no nos pareciese necesario en algunos puntos, de cierto espíritu de revancha frente a productos legislativos del inmediato pasado. Sin embargo, debemos reconocer que los textos que se han barajado y el proyecto presentado por el Gobierno nos parecieron desde el primer momento excelentes, puesto que apuntan exactamente los defectos que habían sido señalados en el breve tiempo que ya lleva-

ba en vigor la Ley 30/1992. Las enmiendas presentadas por mi grupo se han centrado en este interés de mejorar, con cuestiones técnicas, los textos que se presentaban. Debo, sin embargo, manifestar que algunas de las enmiendas que mantenemos, precisamente las que no han sido objeto de aceptación por parte del grupo mayoritario, se refieren también a cuestiones competenciales, que, con el permiso del presidente, pasaré a exponer.

Está, en primer lugar, la enmienda número 9, presentada por mi grupo, que aunque parece aceptada en la ponencia, probablemente la retire en el curso de esta intervención, de quedar las enmiendas 98 a 105, presentadas por el Grupo Socialista, con una transacción a la que mi grupo ya ha dado su aceptación. Es decir, que renunciaríamos a esta enmienda en función de los textos acordados respecto de este artículo 6, en relación con enmiendas presentadas por el Grupo Socialista. Según vayan sucediéndose las exposiciones del resto de los ponentes, manifestaré cuál es la postura definitiva **(el señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

El bloque de enmienda números 10, 11, 12 y 13 hacen referencia a una cuestión ya defendida por mi grupo cuando se tramitó la ley de 1992, en relación con aspectos incluidos en esta ley, como si fuesen bases de régimen jurídico de las administraciones públicas, y que, sin embargo, desde nuestra óptica, son imposibles de incardinar en lo que es esa competencia reservada al Estado, sobre todo si se pone ésta en relación con el artículo 148.1, que atribuye la potestad de autoorganización a las comunidades autónomas. Creemos que hay aspectos que quizá sí deban ser regulados por ley, pero no necesariamente por ley estatal. Puede ser ley propia de las comunidades autónomas.

Coincide esta pretensión que contienen estas enmiendas con el recurso número 521/1993, presentado en su día por la Junta de consejeros de Castilla y León, comunidad autónoma que está gobernada por el Grupo Popular, y que mantiene ante el Tribunal Constitucional un recurso de inconstitucionalidad en esta materia, todavía, obviamente, por su fecha no sentenciado.

Estos mismos artículos o estas idénticas pretensiones fueron mantenidas también por el Consejo ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en un recurso que presentó; es decir, que no es algo que se nos haya ocurrido ahora articular, sino que es una cuestión que viene de lejos y está pendiente del Tribunal Constitucional en los recursos que me he permitido mencionar.

La enmienda número 14 hace referencia a la utilización de la lengua en los procedimientos. Debo manifestar que el texto acordado en la ponencia nos parece bastante satisfactorio. Sin embargo, queda un pequeño matiz en relación al supuesto en el que concurren varios interesados en el procedimiento. Creemos que la Sentencia 123/1988, del Tribunal Constitucional, permite pensar que en estos casos es posible exigir que se tramite en las lenguas elegidas por los interesados y no necesariamente en castellano. Repetimos, no obstante, que creemos que el avance respecto a textos anteriores es positivo, pero mantendremos la enmienda para ser votada, pese a que reconocemos que su literalidad es exacta a la del artículo 231.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La enmienda número 15, que mantenemos, obedece a una cuestión extraordinariamente puntual, referida a la falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio. Creemos que no resuelve —a pesar de que el texto del artículo 44 mejora notablemente el precepto anterior— el problema que se plantea en aquellos casos en que de un mismo procedimiento se suceden efectos favorables y desfavorables, y estamos poniendo el ejemplo de procedimientos sancionadores iniciados a instancia de parte. La figura del denunciante en el procedimiento sancionador tiene cada vez más cabida y creemos que respecto de esos casos la previsión del artículo 44 no resuelve los problemas pendientes. Es una cuestión absolutamente técnica que podría ser mejorada y que de no ser aceptada en este trámite probablemente repitamos en el Senado.

Las enmiendas números 16 y 17 aparecen ya como aceptadas en ponencia. Nos convence cómo ha quedado definitivamente redactado el artículo 111.4 en el texto de la ponencia y, por tanto, procedemos a retirar en este trámite la enmienda número 18. La enmienda número 19 está igualmente aceptada.

La enmienda número 20 no consta que figure como aceptada en el texto de la ponencia, pero leída la redacción que se nos ofrece creemos que está incluida y, por tanto, también procedemos a retirarla.

La enmienda número 21 también procederé a su retirada, puesto que hace referencia a añadir un segundo párrafo a esa misma disposición adicional decimosexta que introducíamos, dado que se acepta por el grupo mayoritario en la Cámara una enmienda del Grupo Socialista en el sentido de entender que no cabrá recurso de reposición frente a disposiciones de carácter general. Siendo tales las normas que se dictan por las juntas generales, creemos que carece de sentido la previsión que contenía nuestra enmienda.

En cuanto a la enmienda número 22, nos parece que permite compatibilizar la garantía del interés general y de la legalidad objetiva exigida por la jurisprudencia constitucional, con la potestad de autoorganización de las administraciones públicas y en tal sentido la mantenemos.

La enmienda número 23 aparece ya recogida en el texto de la ponencia y respecto de la número 24 se trataba de un mero prurito de precisión técnica, del que no hago en absoluto cuestión, y procedo también a retirarla en este momento.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría, si es tan amable de indicarnos, para mayor claridad, las enmiendas que permanecen vivas.

La señora **URÍAECHEVARRÍA**: Lo intentaré.

La enmienda número 9, aunque aparecía incorporada al texto de la ponencia, he indicado que probablemente aceptase las transacciones fruto de enmiendas socialistas. En cualquier caso, aparecería como no viva.

Mantengo las enmiendas números 10, 11, 12, 13, 14 y 22, si no me equivoco. Ruego a la Presidencia que si descubro alguna omisión se la pueda manifestar a lo largo del debate.

El señor **PRESIDENTE**: Muchas gracias, señoría, coincide con las notas que habíamos tomado.

A continuación, si los grupos no tienen inconveniente, el señor Ríos me ha pedido adelantar su intervención porque tiene que ausentarse unos minutos a otra Comisión.

Señor Ríos.

El señor **RÍOS MARTÍNEZ**: La verdad es que nos encontramos en el trámite en Comisión de una ley que en un principio no tuvo, como posición de los grupos, reservas de totalidad y nuestro grupo abordó la discusión de la ley con dos grandes comentarios. El primero, que era una ley a valorar positivamente, puesto que introducía elementos de mejora sobre la Ley 30, en cuanto a un mayor respeto hacia los ciudadanos, con un mayor protagonismo. Es decir, la Administración al servicio de los ciudadanos y no al revés.

Por otro lado, entendíamos que servía para hacer frente a una mayor profesionalización de la Administración, a una mayor descentralización de la Administración y al funcionamiento de lo que pudiéramos llamar —vamos a ser poco pretenciosos— ventanilla única que facilite la presencia de los propios ciudadanos, pero encontrábamos pegas al proceso de esta ley. Una era, en un principio, el defecto de echar mano a un viejo pulso de lo que hubiéramos llamado objeciones de la doctrina a la Ley 30. Resistencia de la Administración a la reforma de la Ley 30, que fue un paso importante y sustantivo en nuestro procedimiento administrativo, y esa especie de mirar hacia atrás, hacia la Ley de procedimiento antigua, la del año 1958.

Por tanto, todas nuestras enmiendas van dirigidas a evitar que el posicionamiento de esta ley sea muy a la contra por la virulencia que determinados componentes de lo que pudiéramos llamar doctrina han venido teniendo, o reticencias técnicas; es verdad que puede haber reticencias técnicas. Todas nuestras enmiendas van dirigidas a aclarar y precisar fundamentalmente tres grandes elementos: la centralidad del ciudadano y, por tanto, las garantías que el ciudadano debe tener en relación con la propia Administración. A precisar en el texto esta declaración del silencio administrativo positivo, puesto que figuraba pero no quedaba preciso, y a garantizarlo, con todo lo que es el posicionamiento de notificación, el posicionamiento del trámite administrativo para el silencio administrativo desde el primer acto que se produce, de oficio o a instancia de parte. Se trata de precisar y aclarar a través de una serie de enmiendas el tema del silencio administrativo y, por otro lado, de todo lo que es la certificación de acto presunto para facilitar toda esta realidad administrativa.

Es verdad que hay algunas cosas que han quedado un tanto aparcadas, al margen de la discusión, como es el derecho de acceso a archivos y registros, como es una mayor participación y audiencia preceptiva, pero lo que sí tenemos que reconocer es que a esta ley todos los grupos hemos venido con una misma voluntad —y no sería lógico no aceptarla—, que es dotarnos de la mejor ley de procedimiento administrativo, de la mejor ley de régimen jurídico de las administraciones públicas. De hecho, el trámite de ponencia ha sido de concierto, de encuentro, de mejora, de todos y cada uno de los grupos, incluso hasta ayer mismo se ha estado ultimando esa precisión.

Por tanto, señor presidente, a la hora de referirme a mis enmiendas permita que lo haga en el sentido de las últimas

discusiones que hayamos podido tener. Voy a hacer una lista de enmiendas que retiro, porque están en vías de transacción, porque son errores de precisión nuestros o porque la aceptación de otras enmiendas haya podido significar mejoras de redacción respecto al texto de la ponencia que tenemos delante.

Las primeras enmiendas que voy a defender, dirigidas al primer bloque —puesto que la enmienda número 28 ha sido aceptada, la número 29 la voy a retirar por transacción y la número 30 la retiro porque es una imprecisión en nuestra propuesta—, son las números 31, 32, 33, 34, 35 y 36. Estas enmiendas que voy a defender van todas dirigidas a los primeros artículos. Por nuestra parte, el objetivo que se persigue en la enmienda número 31 es añadir en el artículo 4 un número 6, respecto a los costes evaluables. Nosotros proponemos que los costes evaluables del auxilio deben ser compensados por la Administración que lo solicite.

La enmienda número 32 va dirigida a añadir un nuevo número 7 a este artículo 4, que pretende que la Administración general del Estado pueda acordar con las administraciones de las comunidades autónomas la transferencia y asunción de las competencias de la Administración General del Estado. Por tanto, estamos provocando una mayor descentralización con nuestras enmiendas.

El número 1 del artículo 5 trata sobre la posibilidad de los convenios de colaboración. Al igual que la Administración General del Estado puede convocar a los órganos de gobierno de las comunidades autónomas, también debería existir la posibilidad de que pudieran hacerlo las propias comunidades autónomas. A esto se refiere la enmienda número 33.

La enmienda número 34 es similar a la número 9 del PNV y pretende que los convenios de colaboración puedan celebrarse también a instancia de los órganos competentes de las propias comunidades autónomas.

La enmienda número 35 consiste en una adición al tema del informe; es decir, que el informe que se haga tenga fuerza jurídica y que sea vinculante. Proponemos una enmienda que mejora el término ajustándolo a la Lofage en el apartado 1 del artículo 13, proponiendo que donde se habla de entidades de derecho público se diga organismos públicos, puesto que la Lofage regula unos organismos públicos divididos en dos clases: organismos públicos y entidad pública empresarial. Creemos que se ajusta más al artículo 6.1.b) de la Lofage.

La enmienda número 37 habíamos anunciado, en un principio, su retirada, pero después de estudiarla, creemos que debe haber una seguridad jurídica en el funcionamiento de la delegación de competencias de la Administración y creemos que las entidades de derecho público no deben ser receptoras de las potestades administrativas coercitivas o sancionadoras en este sentido. Creemos que la precisión que hacemos no es de carácter rancio, sino, al revés, de garantía y seguridad jurídica.

La enmienda número 38 pretende una precisión técnica, consistente en la adición al artículo 36 de la garantía de que pueda ser solicitado por los propios interesados. Creemos que esta posibilidad no se debe excluir.

La enmienda número 39 va dirigida al tema de las distintas lenguas del Estado en los procedimientos administrativos y las garantías para que ningún ciudadano pueda

verse perjudicado en el uso de lengua cooficial que en cada nacionalidad de nuestro país pueda utilizarse. Por tanto, nuestra enmienda pretende un mejor tratamiento del plurilingüismo.

La enmienda número 40 hace referencia a los horarios de acceso a la Administración.

Hemos presentado una serie de enmiendas que pertenecen al segundo bloque, que son las números 41, 42, 44, 77 y 78. Las restantes enmiendas quiero anunciar que han sido retiradas. Las enmiendas números 47, 48 y 49 pueden considerarse transadas con la nueva redacción del artículo 58.3.4. Retiramos la enmienda número 45. La enmienda número 50, que hace referencia a los plazos de notificación, también la retiramos. La enmienda número 75 también la retiramos, puesto que entendemos que se ha conseguido una redacción acertada y la hace innecesaria, por lo menos en lo que ha sido la evolución posterior. La enmienda número 76 la doy también por retirada porque ha sido transada en la ponencia.

Me voy a referir ahora solamente a las enmiendas que mantenemos vivas en este apartado. La enmienda número 41 pretende modificar el artículo 42, relativo a la obligación de resolver. Nosotros pretendemos introducir que los instados a solicitud del interesado —estamos hablando de la ventanilla única, cuando se presenta un escrito en un municipio o en una unidad descentralizada—, el plazo para que la Administración conteste empiece en el momento en que dicha solicitud se presente. Esto puede crear problemas porque el órgano que tiene que resolver tarde en recibir la comunicación, pero es cierto que hay sistemas informatizados, hoy en día muy avanzados, que podrían agilizar los trámites. Creo que la solución no estaría ni en lo que nosotros decimos —que el plazo de respuesta de la Administración comenzara el mismo día en que se registra— ni en el momento en que lo reciba el órgano; creo que podíamos buscar una solución intermedia que diese respuesta a la mayor agilidad, utilizando los sistemas modernos de transferencia de documentos. En definitiva, lo que nosotros queremos es una garantía de que la ventanilla única funcione de verdad, con rapidez y agilidad, aunque es verdad que nuestra redacción es excesivamente taxativa y máxima.

La enmienda número 42 al artículo 42.5.c) pretende que se paralice el proceso de la Administración cuando ésta solicite informes preceptivos y determinantes del contenido. Es verdad que esto puede utilizarse como un instrumento dilatorio en exceso. También tengo que reconocer, en contra, que si una administración tiene que remitir al Consejo de Estado un informe, mientras ese organismo no lo haga, no puede estar funcionando el trámite, porque un órgano externo a la Administración le puede condicionar el silencio administrativo cuando está en pleno trámite. Nosotros pretendemos ajustarnos al máximo. Esta enmienda la mantengo con más dudas razonables para evitar que se pueda producir lo que antes he dicho. También existen fórmulas de transacción que podrían evitar los dos extremos.

En la enmienda número 44 proponemos suprimir el punto 11. Esta enmienda hace referencia al silencio en el caso de los procedimientos de oficio. Creemos que el texto queda mejor con nuestra enmienda, suprimiendo el apartado que proponemos. No tiene sentido que el artículo 44.1 invierta la regla general en el modo de los procedimientos

que se inician de oficio y, en consecuencia, que la desestimación no sea la que se provoque vía silencio administrativo. Sabemos que existen dos categorías en estos procedimientos y que van a crear algún tipo de complicación.

La enmienda número 77 pretende la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 67. El artículo 67 es nuevo, no se contemplaba en el texto del Gobierno y nosotros pretendemos que todo lo dispuesto en los apartados anteriores no sea de aplicación en los casos de omisión de informes o de propuestas preceptivas o cuando se hubiese omitido la participación o audiencia previa prevista en la Ley de Organizaciones y Asociaciones Representativas de Interés Colectivo. Por tanto, estamos proponiendo una salvaguarda de audiencia a la participación preceptiva de asociaciones y organizaciones afectadas.

Por último, la enmienda número 78 al artículo 86 propone un apartado nuevo, el número 5. Nosotros queremos favorecer la agilidad y la transparencia en cuanto a la actuación administrativa. Por tanto, proponemos que de igual modo las administraciones públicas puedan establecer que la audiencia a que se refieren los apartados 1 y 2 de ese artículo tenga lugar en un acto público. A este efecto se regula aquí que en el anuncio se debe expresar el día y la hora de esa audiencia para garantizar que los interesados puedan tener presencia, y que el respeto a esta norma sea producido por el funcionario público o por el presidente del órgano colegiado que deba presidirla.

Estas son las dudas que todavía mantenemos a este bloque del proyecto, después de la discusión en la ponencia y después de las negociaciones que se producen entre los distintos grupos.

Termino, señor presidente, haciendo unas precisiones a las normas finales que van dirigidas a otros apartados. Son las enmiendas números 79, 80, 81 y 82, que pretenden modificar algunos aspectos de la propuesta del Gobierno. La enmienda número 79 es al artículo 102.6. Nosotros decimos que no está sujeta a plazo la solicitud de los interesados para la Administración, previo los trámites establecidos en los apartados anteriores. Queremos corregir una laguna que existe sobre la acción de nulidad. Con la enmienda número 80 al artículo 146.2, pretendemos introducir el principio de que no sea necesario esperar para el resarcimiento a la conclusión de un proceso penal, en el caso de que haya una sentencia. Es muy distinto que pueda correr el plazo de prescripción en ese proceso o que no esté, en definitiva, a lo que resuelva esa sentencia penal. **(El señor vicepresidente, Soriano Benítez de Lugo, ocupa la Presidencia.)**

La enmienda número 81 va dirigida a la disposición adicional tercera, relativa al régimen de suscripción de convenios de colaboración. Nosotros pretendemos que lo que debe referirse a la Administración central y a los organismos públicos debe quedar claro en cuanto al régimen de suscripción de esos convenios de cooperación.

Y, finalmente, la enmienda número 82 hace referencia a la disposición derogatoria y nosotros queremos hacer una precisión, en coherencia con el artículo 43, sobre lo que está derogado y lo que continúa en vigor. Queremos que queden derogados todos los artículos de las normas de rango inferior a esta ley que puedan establecer criterios diferentes del silencio administrativo en términos distintos

a los que están previstos. Es una salvaguarda que quizá es una reiteración, tengo que aceptarlo, pero lo cierto y verdad es que es preferible no tener confrontación a la hora de una actuación administrativa.

No sé si he hecho una lectura muy rápida. Me habré dejado algunas enmienda por defender. En todo caso, señor presidente, esto es lo sustantivo de nuestras enmiendas. Espero que del trámite en Comisión salga mejorado y más precisado lo que viene de la discusión originaria. Las enmiendas que hemos retirado, ya las he anunciado y las repito ahora para que las puedan anotar con claridad, son las números 29, 30, 45, 47, 48, 49, 50 y 75. Las otras enmiendas que han sido transadas en la ponencia están retiradas y quedarían vivas solamente las restantes.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Soriano Benítez de Lugo): Continuando con las enmiendas, tiene a continuación la palabra el señor Silva Sánchez, para defender las suyas, en nombre del Grupo Catalán.

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: El Grupo Parlamentario Catalán presentó 13 enmiendas al proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1992. Ha sido manifestado por otros portavoces y a esas consideraciones no debemos sino adherirnos por el grado de consenso que ha presidido, por un lado, la apreciación de la necesidad de la reforma de la ley, y, por otro, el consenso sobre aspectos fundamentales de la misma. De ahí que mi intervención se ciña en estos momentos a las enmiendas presentadas por mi grupo, en la medida en que han sido incorporadas al texto de la ponencia y serían hoy incorporadas al dictamen de la Comisión y a las que vamos a proceder a su retirada.

Las primeras enmiendas, las números 83 y 84, a los artículos 42 y 43, lo que han pretendido es que quede perfectamente claro que durante el plazo del silencio administrativo, en unos casos positivo y en otros negativo, debe no sólo dictarse la resolución sino también proceder a notificarse o, como después se verá, a intentar válidamente la notificación de dicha resolución. Ciertamente en el proyecto se altera el sistema anterior respecto al cómputo del plazo en el cual debe dictarse una resolución o debe entenderse producido el silencio positivo o negativo. Por un lado, se produce un aumento de este plazo. En la ley vigente, el *dies a quo*, por decirlo de alguna manera el día en el cual se inicia el procedimiento o se presenta el recurso que puede efectuarse a través de correo administrativo, y desde esa perspectiva se inicia el cómputo del plazo de la Administración para resolver antes de que la propia Administración tenga conocimiento de lo que se demanda o del recurso interpuesto. En el texto del proyecto se establece que ese día de inicio del cómputo del plazo ya no es la presentación en la oficina de correos sino que será en el registro de la Administración pública o del órgano administrativo correspondiente.

Sin embargo, cierto es que para compensar ese incremento de plazo se produce una restricción también del plazo que tiene la Administración para resolver, porque ya no se tratará pura y simplemente de dictar resolución en un plazo, a efectos de que en caso contrario se entienda producido un silencio bien sea positivo o negativo, sino que debe también practicarse la notificación. Eso era lo que quería-

mos que quedase claro y a ello responden nuestras enmiendas números 83 y 84, que han sido incorporadas. Entendemos que no constituye una modificación sustancial del proyecto sino, en última instancia, aclarar los términos en los que se produce.

Podrá decirse que se deja a la Administración al albur de defectos que puedan producirse, bien sea en el servicio de correos, bien sea en la actuación de un agente notificados. Eso estamos dispuestos a considerarlo en otro apartado de la ley o en la continuación de la tramitación. Sin embargo, entendemos que debe mantenerse el texto del proyecto en el sentido de que la notificación debe producirse, y no sólo la resolución, dentro de ese plazo. Otra cosa sería dejar al administrado ante la ignorancia total y absoluta de si se ha producido o no el silencio correspondiente.

La enmienda número 85 tenía por objetivo fundamental constituir a la Administración en la obligación de expedir el antiguo certificado que se denominaba acto presunto, siempre que fuese solicitada por el interesado. El proyecto establece que el transcurso del plazo constitutivo del silencio puede acreditarse por cualquier medio admisible en derecho. Señorías, no hay más medios que acreditar la presentación, en su caso, de la solicitud y el transcurso del plazo sin que se haya producido la notificación; sin embargo, el único medio realmente adecuado o constitutivo de la producción de ese silencio va a ser el certificado expedido por la Administración.

No queremos entrar en la consideración de si existe el derecho a la obtención de ese certificado o lo que existe es el deber de la Administración de expedirlo. Ciertamente, parece que derecho y deber son términos recíprocos. Pero lo que si queríamos que quedase claro es que la Administración debe proceder a su expedición. Ha sido incorporada en ese sentido la enmienda número 85 a través de una transaccional que incluso establece un plazo máximo para que la Administración expida el certificado, que es el de quince días, y en ese sentido nos sentimos absolutamente satisfechos.

La enmienda número 86 no era tanto al texto del proyecto sino al artículo 48.6 que no se ha visto modificado. Por tanto, se trata de una enmienda indirecta a la propia Ley 30/1992. En ese caso, ha sido admitido por la ponencia y de ello también nos congratulamos.

Mayor interés tenían las enmienda números 87 y 88, que se dirigían al artículo 58 del proyecto. En el texto de la ponencia aparecen como rechazadas, cuando lo cierto es que se produce una auténtica transacción sobre la base de estas enmiendas. Porque estas enmiendas lo que pretendían, señorías, era clarificar cuál era el concepto de notificación defectuosa. La notificación defectuosa no es única y exclusivamente aquella en que el contenido del texto íntegro de un acto obvia algún otro de los requisitos, como puede ser la indicación del recurso procedente del órgano ante el cual deba interponerse. **(El señor presidente ocupa la Presidencia.)** Por tanto, lo que entendíamos era que en el proyecto se tomaba a la parte por el todo y parecía consolidar un criterio de notificación defectuosa, para nosotros absolutamente inaceptable. En ese sentido, hay que indicar que la transacción que se produce, que se indica en el texto de la ponencia sobre la base de la enmienda número 113 del Grupo Parlamentario Socialista, pero entendemos que

también, y muy fundamentalmente, sobre la base de nuestras enmiendas números 87 y 88, es plenamente satisfactoria. El otro aspecto para nosotros preocupante era que pudiese entenderse que se había producido una notificación con todas las consecuencias, simplemente por la existencia de indicios de que el administrado tenía algún conocimiento del acto administrativo que realmente no le había sido notificado. Eso ha desaparecido del texto del proyecto y sobre esa base nos encontramos satisfechos.

La enmienda número 89 pretende la supresión de la parte del artículo 72 del proyecto que admite la adopción de medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento. Tenemos que decir que el resultado de la negociación en las conversaciones que hemos tenido con otros grupos, fundamentalmente con el Grupo Parlamentario Popular y con el Gobierno, nos permite admitir la transaccional que se ofrece a nuestra enmienda número 89. Reitero, no nos gustan las medidas cautelares antes del inicio del procedimiento porque entendemos que no debe haber grandes problemas para iniciar un procedimiento y adoptar en ese mismo momento una medida cautelar, como establece la jurisprudencia constitucional.

¿Por qué aceptamos esta transacción? Porque el artículo 72 lo que establece y deja muy sentado, por un lado, es el principio de preferencia de ley, para el establecimiento de estas medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento cuando en muchos casos, sobre todo en el ámbito local, se están estableciendo estas medidas cautelares antes de la iniciación del procedimiento a través de ordenanza. Con lo cual entendemos que, por lo menos, establece unos requisitos esenciales por lo que hace referencia a un ámbito de la Administración tremendamente importante.

En segundo lugar, porque es cierto que, a través de diversas leyes, ya se ha ido estableciendo este tipo de medidas cautelares previas a la iniciación del procedimiento. Existe en la Ley General de Sanidad, en la Ley de Vigilancia o Seguridad Privada, en la Ley de Seguridad Ciudadana, en la reciente Ley de Protección de Recursos Pesqueros o en la Ley que regula la potestad sancionadora del País Vasco o la de Protección del medio ambiente de la Comunidad Autónoma de Madrid. Sí queríamos que, incluso en los supuestos de introducción por ley (con ese carácter de cuasi constitución que para el ámbito administrativo tiene esta ley y con el carácter de procedimiento administrativo común que tiene también), se estableciese un doble requisito y así consta en el artículo 72: en primer lugar, exigir el inicio del procedimiento administrativo, una vez que se ha adoptado esta medida cautelar, en un plazo determinado; así se hace y, caso de no iniciarse ese procedimiento, decae la medida cautelar. En segundo lugar, porque, además, se exige que ese acto de inicio del procedimiento contenga un pronunciamiento expreso sobre el mantenimiento de la medida cautelar porque, en otro caso, la medida cautelar decae también. Ese conjunto de elementos nos permiten aceptar esta transacción a nuestra enmienda número 89 al artículo 72 del proyecto de ley: el establecimiento de ese principio de preferencia de ley y el sometimiento de la adopción de estas medidas a un margen relativamente estrecho.

La enmienda número 90, que creo que coincide con alguna otra del Grupo Parlamentario Socialista, pretende admitir la interposición de recursos administrativos contra actos de trámite especialmente cualificados; no sólo aquellos que producían indefensión o determinaban la finalización del procedimiento, sino también actos de trámite cualificados de otra naturaleza porque afectan a derechos fundamentales. Ya en el debate de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de donde deriva esta enmienda que también interpusimos a la Ley de lo Contencioso, establecíamos determinados supuestos —lo que son autorizaciones administrativas de entrada en lugares cerrados, o de investigación de cuentas corrientes—, pero podríamos encontrar otros en los que la ejecución de ese acto de trámite de un procedimiento inspector o de investigación afecta a derechos como el de la intimidad o de inviolabilidad del domicilio o del lugar cerrado; entendemos que debe admitirse la interposición de recurso contra estos actos de trámite. En cualquier caso, supone ser coherentes con lo que ya figura en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La enmienda número 91 se refiere a la interposición de los recursos. No voy a extenderme en ella. Contiene una reordenación de los requisitos del escrito de interposición del recurso. Tampoco me voy a extender en nuestra enmienda número 92, que tenía un carácter más formal que de fondo.

Quiero recordar a SS.SS., entonando el *mea culpa* particular, que el artículo 111 no es coherente con el régimen de la suspensión en vía jurisdiccional del acto administrativo impugnado que hemos establecido en la Ley de lo Contencioso-Administrativo. Eso debería arreglarse en el Pleno o en el Senado. Lo digo porque en la Ley de lo Contencioso-Administrativo está perfectamente claro que sólo se establece la posibilidad de exigir fianza en aquellos actos administrativos de cuya suspensión pudiera derivarse un perjuicio para los intereses públicos; y sobre la base de que existe ese perjuicio a los intereses públicos y se ha exigido fianza, se establece que la eficacia de la suspensión sólo puede producirse cuando la garantía haya sido constituida. Sin embargo, en el tenor literal del artículo 111 da la impresión de que nos saltamos el paso de la exigencia de garantía, que puede producirse o no. Da la impresión de que, en cualquier caso, la suspensión tiene que ir acompañada de esta garantía y de su previa constitución, cuando no es ése el caso. Creo que es bueno que repasemos el artículo 111.

Las enmiendas números 93 y 94 pretenden establecer un plazo especial de interposición del recurso de alzada o del de reposición cuando nos encontremos ante supuestos de silencio. Creo que todos podemos admitir que no es factible establecer el mismo plazo en el supuesto de un acto administrativo expreso que en el supuesto del silencio negativo. Podríamos haber seguido una tesis más maximalista, que ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en alguna sentencia —creo recordar que del año 1981—, donde podríamos ir a plazos de interposición de seis meses, o incluso entender que, mientras no se produce una resolución administrativa expresa, está abierto el plazo de recurso. Creemos que el planteamiento que hemos hecho de que el plazo sea de tres meses, en lugar del mes que existe para los actos administrativos expresos o para los actos admi-

nistrativos propiamente dichos, es perfectamente admisible.

Voy acabando, señor presidente: En cuanto a las enmiendas números 95, 96 y 97 —ése es el coste de la negociación política—, manifiesto en este momento que procederemos a su retirada. Anuncio el voto favorable a la enmienda número 22 del Partido Nacionalista Vasco. Ciertamente, nuestra estructura de Estado debe permitir que el concepto de base sea interpretado restrictivamente. Parece que la existencia o no del informe de un órgano específico —Consejo de Estado, comisión jurídica asesora, como la que tenemos en Cataluña— puede ser obviado por un informe de los servicios jurídicos de una consejería o de un departamento, si así se entiende por la comunidad autónoma correspondiente. Finalmente, votaremos favorablemente las transacciones que sobre la primera parte del proyecto parece ser que se han producido entre el Grupo Parlamentario Popular y el Grupo Parlamentario Socialista.

En cualquier caso, dentro de esa voluntad favorable al pacto y a la transacción que han manifestado el Gobierno y el Grupo Parlamentario Popular, como lo han hecho también en la ley que hemos debatido anteriormente, manifiesto la retirada de estas tres últimas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Silva, ¿sería tan amable de indicarnos, en el conjunto de las enmiendas, aquellas que permanecen vivas?

El señor **SILVA SÁNCHEZ**: Señor presidente, o están admitidas o hay transacción o están retiradas.

El señor **PRESIDENTE**: No permanece ninguna viva, salvo aquellas que hayan dado lugar a enmienda transaccional.

Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra la señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Quiero decir a la Presidencia que, por parte del Grupo Parlamentario Socialista, el turno va a ser repartido entre dos de los diputados que formamos parte de esta Comisión: el señor Íñiguez y yo misma; yo haré la defensa de las enmiendas números 98 a 113, inclusive, y el señor Íñiguez de las números 114 a la 123.

Deseo comenzar mi intervención en la línea de lo que han dicho el resto de los portavoces de los grupos parlamentarios que me han precedido en el uso de la palabra: el importante cambio operado, desde el anteproyecto de esta ley, que contenía frases relativamente malintencionadas respecto a la Ley 30/1992, que fue una ley realmente importante, con algunos defectos que critica una parte de la doctrina y que hace de esa crítica una escandalera, que vino a cambiar la naturaleza del silencio administrativo, a modificar la Ley de Procedimiento Administrativo —hecha, como todo el mundo sabe, en la época de la dictadura, en la época de Franco—, una Ley importante —repito— que ésta viene a corregir en algunos aspectos que su propia práctica y aplicación exige. Esto es normal; no lo era lo que inicialmente ocurrió. El propio Consejo de Estado llegó a formular algún tipo de advertencia en torno a esta técnica

de descalificación de leyes de gobiernos anteriores. El Gobierno y el Grupo Parlamentario Popular lo corrigieron en el proyecto que vino del Gobierno y quiero destacar —porque es de justicia hacerlo— el ánimo y la voluntad manifestados por parte del Grupo Parlamentario Popular después de la primera ponencia. Hasta ayer mismo estuvimos viendo cosas que se podrían mejorar, cambiar, aceptar y transigir entre todos los grupos parlamentarios.

Me felicito por este cambio de actitud que va a cambiar radicalmente también la postura del Grupo Parlamentario Socialista, que se planteó la posibilidad incluso de presentar una enmienda de totalidad al proyecto de ley del Gobierno. Estuvo considerándolo seriamente, puesto que nos parecía que algunos aspectos se podían considerar regresivos respecto a lo que habían sido conquistas importantes de la Ley 30/1992. No presentamos aquella enmienda de devolución porque temíamos no ser comprendidos y volver a entrar en la dinámica de enfrentamiento de los que apoyaban al Gobierno anterior con los que apoya al actual. Nos parecía que en este tipo de leyes no debe haber lugar para los enfrentamientos ni las descalificaciones de naturaleza política.

Apartir de ahí, la verdad es que el Grupo Parlamentario Popular cambió por completo su posición y nosotros queremos agradecerles sinceramente este cambio de actitud, que nos ha permitido hacer una ley en la que, como verán por las transacciones que se aceptan, el Grupo Parlamentario Socialista, que presentaba un total de 24 enmiendas, deja vivas escasamente cuatro o cinco, como mucho. No puedo decir cuántas porque depende de la posición final del Grupo Parlamentario Popular. Esto tampoco quiere decir que estemos satisfechos del todo, pero creemos que se ha hecho un esfuerzo importante para llegar a un texto que todos pudiéramos apoyar y votar y que es importante para los ciudadanos, ya que tiene una trascendencia jurídica diaria, cotidiana en la vida de los administrados.

Nosotros presentamos un primer grupo de enmiendas, de las números 98 a la 206, que regulan la cooperación entre las administraciones públicas. El propio texto del Gobierno también hace una regulación de estos aspectos, lo cual es absolutamente necesario; los acuerdos autonómicos de 1992, que fueron suscritos por el Partido Socialista y el Partido Popular el 28 de febrero, señalaban que, tras abordar la experiencia de funcionamiento de las técnicas de cooperación, había que institucionalizarlas. Nos parecía que era una oportunidad de oro el aprovechar la Ley de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común para llevar a cabo una regulación de las relaciones interadministrativas y hemos presentado un conjunto de enmiendas, que, como digo, van de la enmienda número 98 a la número 106, tratando de establecer no sólo los principios generales, las relaciones entre las administraciones, sino cómo funcionan los órganos de cooperación interadministrativa: los convenios y otros órganos de cooperación.

Nosotros creemos que, ahora mismo, la parte más importante del funcionamiento de las administraciones públicas —puesto que tenemos un Estado descentralizado, un Estado de las autonomías, el Estado que regula el título VIII de la Constitución— es la que se refiere a las relaciones entre la Administración del Estado y la Administración de las comunidades autónomas. Este tipo de

relaciones nunca han estado reguladas en el derecho administrativo español porque son una novedad de la Constitución española del año 1978. Sin embargo, las leyes administrativas tradicionales han ido regulando después con un carácter absolutamente minucioso cómo se constituye un órgano colegiado, cómo se adoptan los acuerdos, cómo se obtienen los quórum, cómo tienen que hacerse los órdenes del día, etcétera. Es decir, que el resto del funcionamiento administrativo está regulado con una enorme minuciosidad, pero no quedaban reguladas satisfactoriamente las relaciones entre la Administración del Estado y la Administración autonómica y de ahí que pensáramos que éste era un buen momento para hacerlo, por lo que hemos presentado unas enmiendas muchísimo más extensas que la regulación del propio texto del Gobierno.

Yo sé que el Grupo Parlamentario Popular va a aceptar algunas consideraciones de carácter general de estas enmiendas que presenta el Grupo Parlamentario Socialista. Ami grupo no le parece suficiente; hubiera deseado que la aceptación hubiera sido más extensa, porque, por ejemplo, la regulación de las conferencias sectoriales, que vienen recogidas y reguladas en el propio texto del Gobierno, queda un poco a merced de la voluntad de cada ministro cuando nosotros preferíamos hacer una regulación mayor. Algunos nos han dicho que nuestras enmiendas son excesivamente reglamentistas y que tampoco es necesario tanto detalle en este texto. En cualquier caso, en aras de que el Grupo Parlamentario Popular está dispuesto a aceptar una parte de las enmiendas del Grupo Parlamentario Socialista, aceptamos esa transacción y, aunque no se asuma la totalidad de las disposiciones que deseáramos, mantenemos la aceptación de esa transacción, ya que más vale poco que nada, por decirlo rápido y claro.

Desde ese punto de vista, la enmienda número 98 será objeto de transacción, según nos ha hecho notar el Grupo Parlamentario Popular. En el caso de la enmienda número 99 no hay transacción, pero el Grupo Parlamentario Socialista procede a retirarla porque no tiene mayor trascendencia. Proponíamos un orden sistemático distinto, pero el contenido de esta enmienda está en la actual ley y no se modifica y, simplemente, repito, lo ordenábamos de manera diferente.

La enmienda número 100 va a ser objeto de transacción. Aunque la transacción no es completa, votaremos favorablemente lo que nos va a aceptar el Grupo Parlamentario Popular, e igual va a ocurrir con la enmienda número 101 y con la número 102, que, aunque es la que regula los convenios y solamente nos admiten los protocolos generales, cuando nosotros también establecíamos la regulación de los convenios de colaboración, de los convenios de conferencia sectorial y de los convenios de encomienda de gestión y éstos no se nos aceptan, estaríamos de acuerdo con la transacción del Grupo Parlamentario Popular. Sí mantenemos la enmienda número 103, que se refiere a otros organismos de cooperación, porque el Grupo Popular no nos ha aceptado absolutamente nada de esta enmienda. Luego, de este primer bloque, sólo mantendríamos la enmienda número 103.

La enmienda número 104 creo que también va a ser objeto de transacción. También mantendríamos la enmienda número 105, que únicamente se refiere al plazo para la

comunicación a las Comunidades Europeas. La regulación es idéntica a la del texto del Gobierno y nosotros simplemente establecemos un plazo específico para el cumplimiento de la obligación, quince días, cosa que no hace el proyecto del Gobierno. Y retiramos la enmienda número 106, que es de carácter sistemático.

Por tanto, en este primer bloque de enmiendas, y para claridad de la Presidencia, diré que mantenemos las enmiendas números 103 y 105. Si el Grupo Parlamentario Popular, por cualquier tipo de razón, me pide que retire la enmienda número 105, procederé a ello, ya que, repito, no tiene una importancia sustancial y me interesa más que se acepte el resto de las enmiendas, con lo cual mantendríamos una sola en este bloque referente a las relaciones interadministrativas.

El bloque de enmiendas siguientes, hasta la número 113, que son las que me toca defender, hacen referencia a otro apartado del texto. Concretamente, la enmienda número 107 hace referencia al artículo 42, relativo a la obligación de resolver. Aquí hay una transacción, que espero que haya sido presentada por el Grupo Parlamentario Popular, en torno a la aceptación de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios. En el texto vigente se hablaba de responsabilidad e incluso de remoción del puesto de trabajo y en el proyecto de ley se obvia la naturaleza de la responsabilidad y solamente se dice que dará lugar a responsabilidad. Anosotros nos parecía que quitar esa exigencia de responsabilidad podría producir una incitación a la dejación por parte de los que tienen la obligación de resolver y que, por tanto, tendrían que llevarla a cabo en este tiempo. Aceptamos la transacción, aunque queremos decir que, al aceptar la enmienda de Convergència i Unió de dictar y notificar en el mismo plazo, se nos plantea un problema. Se nos plantea un problema si no en este artículo 42 (el Grupo Parlamentario Socialista está de acuerdo en que la Administración tiene obligación de resolver y en que un acto administrativo no produce efectos hasta que no se notifica, hasta que el particular no recibe el mismo y, por tanto, tiene que notificarse) sí en el artículo 58, relativo a las notificaciones. En el artículo 58 se dice que hay un plazo de diez días para cursar las notificaciones, con lo cual se introduce un lío interpretativo en torno a si es un plazo diferente, si es dentro del plazo de los tres meses a los que se refiere el artículo 42. Por tanto, si dejamos el artículo 42 como está aceptado en el texto de la ponencia, con la transacción propuesta y que el Grupo Parlamentario Socialista acepta, habría que resolver seriamente el artículo 58 en lo referente a las notificaciones. El portavoz de Convergència i Unió ha planteado que se puede dar lugar a problemas con la expresión: dictar y notificar. La Administración puede dictar un acto, puede dictarlo válidamente y puede no notificarse por razones ajenas a la Administración actuante, por ejemplo, porque la oficina de correos no cumpla y no notifique en tiempo y forma. Entonces, el particular, que considera que tiene derecho —derecho que se ha producido por silencio positivo— a aquello que ha solicitado, recibe después la notificación, que es denegatoria. Ahí se puede producir un conflicto, similar a aquel que fue tan criticado por la doctrina relativo a la certificación y en relación con la Ley 30/1992. Hago un llamamiento al sentido común —sé que también hay aquí miembros del Gobierno y que lo

están oyendo— en cuanto al problema que existe, para que se pueda resolver en trámites parlamentarios ulteriores. Tenemos la obligación de que la norma sea lo más clara posible, porque todo este tipo de cosas puede dar lugar a muchos pleitos, a muchas interpretaciones por parte de los estudiosos del derecho administrativo, que nos podemos dedicar a escribir artículos interpretando qué quiere decir el artículo 42 en relación con el 58. Como digo, la obligación de los legisladores es dejar las cosas lo más claras posible porque son los ciudadanos los que se van a ver afectados por esta regulación. Por tanto, la enmienda número 107 la retiraríamos porque iría en la transacción que el Grupo Parlamentario Popular nos ofrece relativa a la responsabilidad, y que nosotros aceptamos.

A la enmienda número 108, al artículo 43, le ocurre algo de lo mismo. Nos aceptan lo del certificado, que no venía regulado en el texto actual, y nos ofrecen una transacción a la propuesta que nosotros teníamos, que, aunque no recoge todo aquello que planteaba el Grupo Parlamentario Socialista, colma las aspiraciones de mi grupo parlamentario, puesto que queremos que haya un certificado, que se ponga plazo a la Administración para expedir el certificado y que se diga algo de lo que debe contener básica y esencialmente dicho certificado sin transformarlo en ningún otro acto administrativo ni en ninguna otra notificación. Así pues, aceptamos la transacción que creo nos va a ofrecer el Grupo Parlamentario Popular, y, por tanto, retiraríamos en sus términos actuales la enmienda número 108.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Rubiales, procure ir un poco rápido para que pueda intervenir su compañero.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Me quedan muy poquitas y termino enseguida, señor presidente.

La enmienda número 109 es al artículo 44 y la mantendríamos porque está en coherencia con las anteriores y hace referencia a la falta de resolución expresa en procedimiento iniciado de oficio. Han aludido a esta misma enmienda otros grupos parlamentarios y la mantendríamos en ese sentido.

La enmienda número 110 es al artículo 48, y referida al cómputo de los plazos. Aquí solamente quiero advertir que hay una contradicción, como expuso el señor Silva, con la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que, asimismo, hay que resolver necesariamente. La Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dice en el artículo 46 que el plazo para el contencioso es de dos meses contados desde el día siguiente y en el texto que estamos haciendo decimos que es a partir del día siguiente. Creo que esto va a dar lugar a cantidad de conflictos, a problemas de inseguridad jurídica y a que los particulares, los ciudadanos no sepan el plazo que rige. El recurso contencioso no es un recurso administrativo, sino procesal y se regirá, por tanto, por sus normas propias y específicas, a no ser que digamos lo contrario en esta disposición. Este es otro tema que desde nuestro punto de vista hay que resolver necesariamente en ulteriores trámites parlamentarios, y si pudiéramos hacerlo de aquí al Pleno, mejor que mejor, porque creo que el resto de grupos estarían también de acuerdo con lo mismo.

La enmienda número 111, relativa a la ampliación, la retiramos. Y la número 112, sobre la motivación, también la retiramos, porque era simplemente mantener la revisión de oficio de las disposiciones generales, que, como luego mi compañero explicará, aunque nuestro grupo considera que debería mantenerse en aras del acuerdo al aceptarnos la supresión del recurso contra disposiciones de carácter general, suprimimos nosotros la pretensión.

Por último, mantenemos la número 113, relativa a la notificación, porque no tiene nada que ver. Estamos de acuerdo con el texto que se nos ofrece. Nosotros pretendíamos la subsanación de la notificación defectuosa, aunque llamo la atención sobre el hecho de que el artículo 58 es ahora mismo el artículo que peor queda en el texto y el que tiene que ser objeto de una redacción ulterior pensada y repensada por todos los grupos para evitar las contradicciones que entre este artículo 58 y los artículos precedentes se pueden producir.

El señor **PRESIDENTE**: Señora Rubiales, ¿entiendo que mantiene la enmienda número 113?

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: No, señor presidente, la retiro. Efectivamente, está consensuada con el Grupo Parlamentario Popular porque el problema que aparece no está enmendado por el grupo, pero he hecho referencia para que quede constancia de que hay que arreglarlo en el Senado; el Grupo Parlamentario Popular me dice que va a hacer lo mismo, con lo cual retiro la enmienda, ya que efectivamente no se refiere a lo que ahora aparece, sino que es un problema que ha surgido después y no era el contenido de la enmienda del Grupo Parlamentario Socialista. Por tanto, la retiro, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Íñiguez.

El señor **ÍNIGUEZ MOLINA**: Señor presidente, con la máxima brevedad posible quisiéramos hacer unas cuantas manifestaciones en relación con la parte en que nos ha correspondido mantener la postura de nuestro grupo.

También reiteramos, como ha hecho nuestra compañera, la satisfacción por el trabajo de la ponencia, en el cual se ha pretendido llegar a un consenso muy beneficioso para el ejercicio del Poder Legislativo, felicitación que hago extensiva también al letrado señor Santaolalla, que ha colaborado magníficamente con todos nosotros y que es de agradecer.

En primer lugar, vamos a ver el artículo 102, enmienda número 114. Se trata de una redacción nueva que viene a resolver bastantes problemas que habían devenido por transcurso del tiempo con el artículo 102 de la Ley 30/1992. Tiene aciertos indudables, siendo uno de ellos que en el primer párrafo se sustituye el término podrán, que es el típico verbo para configurar normalmente potestades discrecionales, por se declararán, que da obligatoriedad a la declaración de oficio en los supuestos de actos nulos. De esta forma, se ha resuelto totalmente la duda existente en cuanto al carácter vinculante del dictamen del Consejo de Estado u órganos consultivos de las comunidades autónomas en su caso.

En cuanto a la declaración de nulidad era preciso que el alto órgano, se hubiera pronunciado en tal sentido; sin embargo, se mantenían las dudas respecto a si la Administración autora del acto podría separarse del mismo y resolver en contra. Con la actual redacción, por tanto, quedan completamente disipadas todas las dudas al considerar vinculante el dictamen e informe.

Otro acierto también es la posibilidad de inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados sin necesidad de recabar el informe del Consejo de Estado o de los organismos consultivos. Esta posibilidad ya había sido reconocida por la jurisprudencia y así una sentencia del Tribunal Supremo, de 7 de mayo de 1992, en línea con otras de 20 de febrero y 30 de noviembre de 1984, venían a establecer la posibilidad de no enviar al Consejo de Estado para su dictamen aquellos supuestos en que se viese con claridad que no reunían los requisitos establecidos para ello. Con ello también se ha ganado firmeza en esta actuación, pues se ha tratado de colaborar en el cúmulo de problemas que podían haberse dado por un colapso del Consejo de Estado dado el empleo cada vez más asiduo de esta vía por parte de los administrados cuando un acto administrativo ha ganado firmeza, y por tanto, no es susceptible de impugnación mediante los recursos ordinarios, convirtiéndose en una vía indirecta para reabrir el plazo de impugnación.

Sin embargo, hemos de criticar varios problemas del nuevo proyecto. Uno de ellos es la supresión de la remisión que efectuaba el artículo anterior, el artículo que se trata de modificar, al procedimiento de revisión de oficio diciendo que se instruiría y resolvería de acuerdo con las disposiciones del título VI de esta ley. Esto que puede parecer está ínsito dentro del artículo, de alguna forma había que resolverlo, era lógico que se hiciese y no es una cuestión baladí, puesto que la necesidad del trámite de audiencia que establece el título VI para los interesados, sobre todo para el beneficiario del acto cuya revisión se pretende, es un trámite esencial cuya omisión viciaría de nulidad el procedimiento. También se ha suprimido la prevención de que la resolución que recaiga, es decir, sobre la inadmisión a trámite, no es susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de la competencia del orden jurisdiccional Contencioso-administrativo.

Mantener estas dos posibilidades, como establecemos en nuestra enmienda número 114, supone que estos párrafos darían mayor claridad al precepto, evitando dudas y problemas futuros, por lo que no se nos alcanza el motivo y la justificación de dichas supresiones. Creemos que son supresiones de carácter técnico y pedimos la reflexión del Grupo Parlamentario Popular para que vea la posibilidad de llegar a una enmienda transaccional en la cual se recojan estas dos prevenciones que establece nuestra enmienda.

Pero la principal crítica que tenemos se centra en el número 2, que establece la posibilidad de declaración de nulidad de las disposiciones administrativas. Estamos en contra de la revisión de las disposiciones generales, posición que es compartida por una gran parte de la doctrina científica, incluso por el Consejo de Estado que en su informe aboga por la conveniencia de reconsiderar la extensión de la declaración de nulidad a las disposiciones. Decíamos que este precepto es totalmente innecesario, puesto que la nueva regulación de la Ley de la Jurisdicción Contencioso

Administrativa ofrece vías suficientes, como son el artículo 27 y siguientes, en la cuestión de ilegalidad e igualmente la posibilidad de iniciar el procedimiento contra disposiciones generales directamente por la demanda, que establece el artículo 45, apartado 5.º, además de que la revisión de oficio de las disposiciones generales forma parte consustancial con el ejercicio de la potestad reglamentaria, y por tanto corresponde a las normas reguladoras de esa potestad establecidas en el artículo 97 de la Constitución, una regulación de estas características y no la norma reguladora de los procedimientos administrativos.

Una de las finalidades de la revisión de oficio que ya se admitía en la Ley de 1958 era lograr la posibilidad de la producción de eficacia retroactiva *ex tunc* de la declaración de nulidad efectuada frente a la común eficacia *ex nunc* de la general posibilidad de derogación de las normas. Sin embargo, tampoco es necesario, carece de importancia esta cuestión, ya que se admite la posibilidad de indemnización, que será muy discutible por la declaración de nulidad de una disposición, y por otra parte, se reconoce la subsistencia de los actos firmes dictados en aplicación de la norma declarada. Por ello aunque nuestro criterio es contrario a este precepto, estamos abiertos a una transacción con el Grupo Popular en los términos que fijáramos en su momento, y por tanto, a la retirada de nuestra enmienda.

Por lo que se refiere a la enmienda número 115, al artículo 103, tengo que decir que el proyecto establece una variante de gran importancia en la revisión de los actos anulables. Por de pronto cambia el epígrafe, suprimiendo la revisión de los actos anulables y transformándolo en declaración de lesividad de los actos anulables. Deja sin efecto, por tanto, la posibilidad, que establecía el apartado 1 del artículo 103, de que la Administración a iniciativa propia, o a solicitud del interesado, amplitud que venía a garantizar los derechos del interesado y, por tanto era un progreso en relación con el artículo 110 de la Ley de 1958, previo dictamen del Consejo de Estado u órganos consultivos en su caso de la Comunidad Autónoma, pudiera anular los actos declarativos de derechos cuando infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario, siempre que se inicie el procedimiento antes de transcurridos cuatro años desde que fueron dictados. Por tanto, se convierte así el procedimiento de lesividad no ya en la norma general, como era anteriormente, sino en la única vía para conseguir la anulación.

Esta supresión ha sido muy criticada por la generalidad de la doctrina científica y así se destacó en las jornadas establecidas en Sevilla precisamente para informar sobre este proyecto de ley. Todos los autores, Parada, Blasco Esteve, Sánchez Morón, etcétera, siempre han reclamado una potestad anulatoria sin necesidad de recurso contencioso-administrativo, es decir, sin necesidad de recurrir al proceso de lesividad.

El problema vendrá en la exigencia o no de determinadas garantías, de cuáles sean estas garantías y del concepto del acto. En todas las administraciones públicas de nuestro entorno existe esta posibilidad de revisión de actos anulables, sin necesidad de ir a ningún tribunal para que anulen estos actos. Este principio de autotutela, que es uno de los principios fundamentales de la Administración, es un instrumento tradicional y quitarle dicha forma de anulación de

los actos es una de sus prerrogativas fundamentales. Esto que podía ser una garantía —siempre puede admitirse el proceso de lesividad, tanto en los actos anulables como en los nulos— para el interés de los particulares, no es una garantía para el interés público, ni para que se cumpla la finalidad de que se adecue la corrección de los actos administrativos al ordenamiento jurídico. Desde un punto de vista práctico puede llevar a un colapso, a un atasco mayor del que existe actualmente de los órganos de la jurisdicción Contencioso-administrativa por el incremento de los procesos de lesividad.

Este artículo también establece una modificación muy interesante como es la sustitución del acto declarativo de derechos, que establecía el artículo 103 anterior, por actos favorables para los interesados. Esta expresión es menos precisa y se presta a grandes contusiones, ya que incluye como actos favorables a aquellos que reconocen derechos, de los cuales se deriva un interés legítimo para terceras personas, pero no son aquellos que producen un efecto beneficioso de carácter difuso y que se dispersa en la comunidad. Además, no se sabe qué ocurrirá con los actos de carácter neutro o los que tienen doble efecto, es decir, aquellos que tienen unos efectos beneficiosos y otros perjudiciales para el patrimonio de los ciudadanos. Por tanto, abogamos para que nuestra enmienda sea aceptada ya que se ha quitado una mejora que consistía en la posibilidad de pedir la anulación de los actos administrativos y que sea instada por los interesados, una mejora de la Ley de 1992, en relación con la Ley de 1958 en su artículo 110. Actualmente el interesado no puede pedir la revisión de oficio del acto, ni, como es obvio, solicitar la declaración de lesividad, puesto que es un acto procesal previo para la interposición del recurso contencioso-administrativo, y por tanto no cabe que el particular pueda solicitar que se revise este acto anulable.

En el artículo 107 se ha admitido una de nuestras dos enmiendas, la número 116, y queda la enmienda número 117 al número 3. Esta enmienda número 117, que después de haber mantenido conversaciones con el Grupo Popular es posible que la acojan, se refiere al apartado primero del número 3 de este artículo que hace referencia a la imposibilidad de que no se admitan los recursos de reposición contra disposiciones generales.

García de Enterría, que es uno de los críticos más acerbos de la Ley de 1992, como todos ustedes saben, resalta con gran alegría la eliminación de este artículo 107 número 3, la carga impugnada en la vía administrativa y las normas reglamentarias, diciendo: carga que carecía de toda justificación técnica como uno de nosotros se esforzó en demostrar hace ya muchos años y hemos venido sosteniendo en ediciones anteriores de la obra —esta es la sexta edición—; con ello hemos puesto fin a una serie de problemas artificiales que han venido entreteniendo durante muchos años la doctrina y la jurisprudencia y que afortunadamente ya no es preciso mencionar.

La contraposición de los defectos y las críticas que hace el señor García de Enterría al resto de la ley, son de interés —por eso he citado concretamente sus palabras— y abonan nuestra postura. Consideramos que el artículo 107 en su número 3 es totalmente intrascendente porque existen otras posibilidades, como hemos demostrado anteriormen-

te, para la impugnación de las disposiciones generales y creemos que además de poder sembrar confusión cuando se produzca la interposición de un recurso de reposición sobre un reglamento, por ejemplo, una ordenanza local, y sea aceptado este recurso de reposición, todas aquellas personas que también son interesadas en el acto no van a tener oportunidad de comparecer y manifestar su discrepancia con este recurso de reposición, con lo cual, creo que se perjudicarían los derechos de los interesados.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Íñiguez, vaya concluyendo, por favor.

El señor **ÍÑIGUEZ MOLINA**: Confiamos que se nos admita por parte del Grupo Parlamentario Popular esta enmienda.

Prácticamente no nos quedan más enmiendas ya que la número 118 al artículo 111, número 3 está en relación con el artículo 44 por lo que se une a esta enmienda del artículo 44 y si se acepta dicha enmienda se aceptará también la número 120. El resto de enmiendas o han sido transadas o se retirarán por nuestra parte.

Por tanto, con esto termino mi intervención.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, en primer lugar tiene la palabra la señora Montseny.

La señora **MONTSENY MASIP**: Quiero poner en conocimiento de la Presidencia que somos tres los ponentes que vamos a defender el texto remitido por el Gobierno a esta Cámara. Amí me corresponderá hasta el artículo 38, que regula los registros; seguirá en el uso de la palabra don José Antonio Bermúdez de Castro y terminará don Jesús López Medel.

Aesta diputada, al hacer uso de la palabra en este turno, no hay nada que le satisfaga más, que el grado de consenso al que se ha llegado para mejorar una ley que tuvo importancia crucial en el año 1992, es decir, la Ley 30 que puso fin a una serie de procedimientos administrativos regulados en la arcaica Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que voy a mencionar una sola vez puesto que todos sabemos que esta ley va a quedar como la Ley 30 y no como la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, porque su titulación es larga y prolija pero no había otra forma de solucionarlo.

Esta diputada se siente plenamente satisfecha siempre que se colabora por parte de todos los grupos para mejorar un texto jurídico, porque eso beneficia al ciudadano, al administrado, a la Administración pública y al propio debate que pueda haber en el seno de esta Cámara en este momento.

Creo sinceramente que la ley va a salir mejorada y que era necesaria en 1992, puesto que la realidad del Estado español había cambiado, desde un punto de vista profundo, y se había configurado el Estado de las Autonomías. La Ley de Procedimiento Administrativo realmente regulaba una serie de procedimientos muy numerosos, y de alguna forma, había que empezar a plasmar las relaciones entre las distintas administraciones públicas que estaban reconocidas en el Estado español, no sólo la Administración

General del Estado y las comunidades autónomas sino también la Administración local que, evidentemente, cada día va teniendo mayor arraigo por la proximidad que esta Administración tiene en la resolución de los problemas de los ciudadanos.

También se incorporan a esta ley principios importantísimos, debidos al consenso, de lo que creemos se deben congratular absolutamente todos los grupos políticos, como son el principio de la buena fe y de la confianza legítima, tantas veces reiterada por la jurisprudencia de la jurisdicción Contencioso administrativa.

Debido a esa configuración y proliferación de administraciones públicas existentes en el Estado español, Estado de las autonomías, se ha de plasmar la lealtad institucional que debe imperar entre las actuaciones de todas las administraciones públicas. Entendemos que son principios importantísimos que había que incorporar a la ley.

Porque es cierto —y se ha mencionado aquí algún profesor formando parte de la doctrina científica, los profesores García Enterría y Parada— que cuando la ley se plasmó, quizá por la nueva regulación que partía en muchos aspectos casi *ex novo*, hubo cierta confusión y fue la propia doctrina la que hizo críticas a la mencionada ley. Esta diputada tuvo que estudiar la ley, en aras a su profesión, y explicarla a muchos funcionarios de la Administración pública donde estaba en ese momento en activo, y también a los funcionarios aplicadores del derecho en relación al silencio administrativo, pues hubo cierto desconcierto, viéndose abrumados por los actos administrativos que debían resolver. Hoy nos podemos sentir satisfechos de que esa ley salga notablemente mejorada y de que se haya podido llegar a un punto de plasmaciones transaccionales entre los distintos grupos.

Pasaré a comentar un poco las distintas enmiendas que me corresponde responder en cuanto que han sido presentadas a la ley remitida por el Gobierno a esta Cámara.

Al portavoz de Coalición Canaria quiero agradecerle su colaboración y poner de manifiesto que muchas de las enmiendas que presentó dicha coalición fueron aceptadas en trámite de ponencia, por lo que hoy lamentamos tener que decir que no podemos aceptar las enmiendas números 132, 133 y 135. Para no extenderme quiero decir que la número 133, correspondiente al artículo 1.4, parecería que esta redacción no se refiriese a entidades de derecho público de las comunidades autónomas. Encontramos que queda mejor la redacción actual del proyecto de ley.

Admitimos —llegando a un acuerdo del que la Mesa creo que tiene constancia— la enmienda número 131, que ha sido objeto de transacción entre Coalición Canaria y el grupo parlamentario al que represento; además, se aceptan en su integridad las enmiendas números 134 y 136.

En relación al portavoz del Partido Nacionalista Vasco me gustaría decir que una de las invocaciones que ha hecho —a pesar del tono que quiero agradecer también de una forma expresa— coincide con la argumentación global en cuanto al espíritu de la ley, pero que había algunas cuestiones competenciales que dicho portavoz no veía del todo efectivas.

Quiero decir que también han sido objeto de transacción en ponencia numerosas enmiendas de las que presentó en su momento el Grupo Parlamentario Vasco y lamento

que no se puedan aceptar las enmiendas números 10 a 14, que la portavoz ha defendido, en cuanto a las bases del régimen jurídico y el recurso de inconstitucionalidad. También quiero aclarar en relación a la enmienda número 14, que hace alusión a que cuando varios intervinientes solicitaran distintas lenguas en relación a la cuestión plurilingüística no fuera el castellano objeto de tratamiento preferente, entendemos que esto es más ajustado porque es una lengua común en todo el territorio español: lamentamos por tanto su no aceptación.

En relación a la enmienda número 9 presentada por el Grupo Parlamentario Vasco, quiero decir que como se va a aceptar posteriormente, según se pondrá de manifiesto, la enmienda número 104 del Grupo Parlamentario Socialista, se entraría en una contradicción, y al no haber aceptado dicho grupo parlamentario esa transacción lamentamos no poder aceptar su enmienda número 9.

En relación a Izquierda Unida, cuyo portavoz en este momento no está en esta Comisión, quiero también agradecer la valoración positiva que ha hecho del consenso alcanzado por todos los ponentes en la tramitación de esta iniciativa legislativa del Gobierno, y sin entrar en más pormenores decir que se ha llegado a una transacción en relación a la enmienda número 28, presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, y también se acepta la enmienda número 29.

Habían puesto de manifiesto que retiraban la enmienda número 30, con lo cual no está vigente y también habían hecho saber que iban a retirar la enmienda número 37, que finalmente ha sido mantenida viva por este grupo parlamentario.

Por tanto y como resumen, quiero decir que se acepta, llegándose a una transacción de la enmienda número 28, y se acepta la enmienda número 29 de mejora técnica.

En relación al Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) tengo que decir que no había enmiendas vivas en la parte que corresponde a esta portavoz en defensa del articulado del texto legislativo, por lo que no voy a entrar más que en el grado de consenso óptimo, como ha dicho el portavoz de Convergència i Unió, que se ha alcanzado en las iniciativas, en la tramitación y en la discusión de esta ley, y también quiero agradecerle el tono de su intervención.

Finalmente respecto al Grupo Parlamentario Socialista, vuelvo a repetir muy expresamente, que, como grupo parlamentario mayoritario de la oposición, para esta diputada es una alta satisfacción llegar al grado de consenso que se ha llegado.

Había que mejorar la ley, se partía de cero, y creo que también se han producido algunas modificaciones sustanciales en la realidad política española, por ejemplo en las comunicaciones de las resoluciones de política comunitaria a la Unión Europea que era prácticamente imposible haberlo podido regular antes, puesto que en la Unión Europea se está de una forma muy distinta a partir de este año.

Hemos llegado a importantes transacciones en las enmiendas números 98, 100, 101, 102 y 104 de las presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista. He entendido que retiraban la número 99 y también he entendido que la señora Rubiales ha dicho que si el Grupo Parlamentario Popular le solicitaba la retirada de la enmienda número 105

así lo iban a efectuar. Yo se lo pido, señora Rubiales porque creo que el texto queda notablemente mejorado. **(Rumores.—Risas).** En relación a la enmienda número 103, que mantiene viva el Grupo Parlamentario Socialista, simplemente quiero decir que no nos parece del todo oportuno regular de forma tan minuciosa y detallada la actuación de los organismos de cooperación. Creemos que hay que dejar un poco más de elasticidad en la actuación de dichos organismos y con esto, dando las gracias nuevamente a todos los portavoces, doy por terminada mi intervención y paso la palabra al señor Bermúdez de Castro.

El señor **PRESIDENTE:** El señor Bermúdez de Castro puede hacer uso de la palabra.

El señor **BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ:** Voy a centrar mi intervención en las modificaciones que pretenden introducirse en los artículos 42 a 49 correspondientes al título IV, así como las correspondientes a los títulos V y VI de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, cuyo proyecto de ley de modificación hoy debatimos.

Para ello voy a realizar una serie de consideraciones en defensa del texto de la ponencia, para, finalmente, fijar posición, que ya anuncio contraria, en relación a las enmiendas que aún permanecen vivas.

Nos encontramos ante una ley que disciplina una de las instituciones básicas de nuestro derecho administrativo, como es el procedimiento administrativo, pero lo principal es que esta norma regula las relaciones de la Administración con los ciudadanos. En efecto, el procedimiento administrativo en sí mismo considerado, es el cauce mediante el que se canalizan las relaciones de los ciudadanos con la Administración, y por tanto, nuestra obligación es procurar que ese cauce reúna una serie de requisitos. En primer lugar, claridad y sencillez en la regulación, a fin de que sea comprensible por todos los ciudadanos, y en segundo lugar, que sea un procedimiento administrativo que garantice los derechos de los ciudadanos, que a fin de cuentas son los receptores de los servicios que presta la Administración. Con estas cuestiones de fondo no cabe duda que avanzar hacia la accesibilidad, la transparencia, la celeridad, la simplificación, la eficiencia y la economía del procedimiento no es otra cosa que avanzar en la mejora y desarrollo del marco constitucional en que debe desenvolverse la Administración pública.

Pues bien, en el marco de la regulación de la actividad de las administraciones públicas, el establecimiento de plazos máximos, no sólo para resolver, sino también para notificar una resolución por parte de la Administración, garantiza un procedimiento ágil y seguro, así el proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1992, que hoy debatimos, sigue manteniendo el plazo general supletorio de tres meses, pero —y ahí radica la novedad— la norma reglamentaria que regula el procedimiento podrá establecer un plazo superior que, en ningún caso, excederá de seis meses. Sólo por ley o norma comunitaria europea se podrá establecer un plazo de resolución mayor. Conviene, además, precisar que estos plazos en los que se ha de resolver y notificar la resolución, establecen un plus de garantía que

implica la obligación de informar a los interesados en el procedimiento, tanto del plazo máximo de resolución como de los efectos del silencio administrativo.

De otro lado, se regulan de manera taxativa las causas de suspensión del plazo para resolver y notificar la resolución, evitando de esta forma que la misma sea fruto de una decisión arbitraria. En ese sentido, y con el ánimo de clarificar el tipo de responsabilidad a que se refiere el artículo 42.7, proponemos añadir a lo establecido en el párrafo final, donde dice responsabilidad, el término disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiera lugar de acuerdo con la normativa vigente, transacción esta, señora Rubiales, que espero satisfaga su petición expresada en ponencia.

Sin duda alguna la novedad principal de este proyecto de ley se refiere a la figura del silencio administrativo. En este sentido en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la regla será la generalización del silencio positivo. Fuera de los tres supuestos contemplados en el artículo 43, sólo por ley o norma comunitaria europea, se podrá establecer el efecto desestimatorio del silencio administrativo.

De otro lado, y en coherencia con esa generalización del silencio positivo —y esto es muy importante—, desaparece el sistema de certificación de actos presuntos que en la práctica se había convertido en un plus de plazo para la Administración, pudiendo resolver en sentido contrario al silencio inicialmente producido. La modificación que se propone considera el silencio positivo como un auténtico acto administrativo, a todos los efectos, y, por tanto, dicho acto podrá hacerse valer, tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pudiendo acreditarse su existencia mediante cualquier medio de prueba admitido en derecho, incluido el certificado que con carácter potestativo y con valor exclusivamente probatorio del sentido del silencio pudiera solicitarse del órgano competente para resolver.

En ese sentido y como consecuencia de que en el trámite de ponencia se solicitó por parte del Grupo Socialista un nuevo esfuerzo de aproximación que permitiera aclarar aún más el contenido de dicho certificado, he propuesto y está en la Mesa una transaccional consistente en añadir, tras el término certificado, la clarificación del contenido, es decir, acreditativo del silencio producido. Espero que también dé satisfacción a su propuesta.

Respecto a la objeción que también nos ha manifestado la señora Rubiales en relación a la posible contradicción existente respecto al cómputo de los plazos entre la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa y el proyecto de ley que hoy debatimos, quiero expresar también nuestra disposición para que unifiquemos el cómputo de los plazos en los términos ya establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

De otro lado, se refuerzan las garantías de los interesados en el procedimiento, introduciendo la obligación de comunicar el acuerdo de ampliación de plazos a éstos, tal y como recoge el artículo 49, cuyo contenido ha sido enriquecido con la aceptación de una enmienda al respecto de Izquierda Unida, ya incorporada en el texto de la ponencia y que entiendo da satisfacción a otra demanda que recogía alguna de las enmiendas que ha retirado el Grupo Socialista.

En relación al régimen de notificaciones, se ha alcanzado en ponencia un acuerdo transaccional por el que desaparece la posibilidad contemplada en el proyecto original de convalidación de las notificaciones defectuosas por el mero transcurso del tiempo, añadiendo, además, la necesidad de que la notificación contenga el texto íntegro de la resolución para que pueda producir efectos jurídicos como consecuencia de un actuación posterior del administrado.

Finalmente, las aportaciones de los diferentes grupos parlamentarios han permitido una mejora y racionalización del artículo 72, referido a las medidas provisionales, al establecer que antes de la iniciación del procedimiento administrativo el órgano competente —y ahí radica la novedad—, en los casos de urgencia y para la protección provisional de los intereses implicados, podrá adoptar, de oficio o a instancia de parte, dichas medidas, siempre y cuando una ley así lo determine, es decir, bajo la tutela del principio de preferencia de ley, como puso de manifiesto anteriormente el señor Silva en nombre del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

Señorías, el proyecto de ley que debatimos creo que no es un proyecto precipitado, sino fruto de un proceso de reflexión en el que han participado diferentes sectores de la doctrina más cualificada, es decir funcionarios y diferentes operadores jurídicos, y también una necesidad demandada por diversos sectores del mundo jurídico. Por ello entiendo que estamos ante un buen y necesario proyecto de ley que, a buen seguro, será bien acogido por sus receptores más importantes, esto es, los ciudadanos.

Realizada esta reflexión de carácter general y en referencia a las enmiendas vivas —en aras a la economía de tiempo será breve, señor presidente—, primero en relación a las enmiendas números 3 y 4, del Bloque Nacionalista Gallego, que también coinciden con la enmienda número 41, del Grupo Federal de Izquierda Unida, nosotros entendemos que uno de los principios que se han pretendido plasmar en el proyecto de ley que hoy debatimos, es el principio de igualdad de partes. Las mismas consecuencias negativas o desequilibrios se producirían si se diesen ventajas a la Administración respecto al administrado, como si se produjera en sentido contrario. Dichas enmiendas inciden directamente en el sistema de plazos para resolver, y de aceptarse, traerían como consecuencia que los plazos comenzarían a contar para la Administración antes de que el órgano competente para resolver tuviese conocimiento del mismo. Una cosa es minorar la situación de prevalencia de la Administración frente al administrado y otra, que sería la aceptación de dichas enmiendas, situarla en una posición de desventaja frente al mismo. Por ello, no vamos a aceptarlas.

Tampoco aceptaremos la enmienda número 6, del Bloque Nacionalista Gallego, porque con la aceptación de dicha enmienda se suprimiría una de las causas de suspensión, en contra lógicamente de los intereses del ciudadano que vería como el plazo de resolución seguiría corriendo, sin que se suspendiese el procedimiento para subsanar deficiencias o aportar documentos. Tampoco aceptaremos la enmienda número 42, de Izquierda Unida, que hace referencia a suprimir una de las causas de suspensión del plazo para resolver, porque en su motivación hablaba de que esa causa de suspensión podría dar lugar a dilaciones

indebidas. Estamos hablando de informes preceptivos y determinantes, y en la medida que son preceptivos son obligatorios, por lo que en ningún caso podría considerarse que estamos ante un instrumento dilatorio. No aceptaremos tampoco la enmienda número 15, del Partido Nacionalista Vasco, en la medida que el texto de la misma se sitúa más bien en una consideración filosófica, apoyada en parte por la doctrina, pero que, a nuestro juicio, carece de suficiente soporte técnico y jurídico para su inclusión.

En relación a la enmienda número 7, del Bloque Nacionalista Gallego, que hace referencia al régimen de las notificaciones, quiero decir que nosotros hemos mejorado en el trámite de ponencia la redacción del proyecto en lo que hace referencia a los supuestos de validez o nacimiento de efectos jurídicos para las notificaciones defectuosas. En ese sentido, se ha suprimido la convalidación de las notificaciones defectuosas por el mero transcurso del tiempo, si bien se considera que sólo en el caso de que la notificación contenga —repito— el texto íntegro de la resolución, aun cuando adoleciera de cualquier otro requisito, pudiera producir efectos en la medida que el interesado realice actuaciones que supongan el reconocimiento de dicha resolución o bien interponga el correspondiente recurso. No obstante —y esto creo que es importante reflejarlo en la Comisión para que recoja el espíritu de los grupos que hemos llegado a esta transacción—, a efectos de evitar que habiendo resuelto la Administración en un sentido pudiera carecer de validez la notificación con algún defecto formal, produciendo en este caso los efectos del silencio contrarios a la resolución, hemos de entender que la notificación que adolezca de alguno de los requisitos formales contemplado en el número 2 de dicho artículo, se considera como intento de notificación —repito— el solo efecto de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración del procedimiento y sin que ello exima a la Administración de la obligación de notificar correctamente.

En todo caso, como ya se ha puesto de manifiesto por otros portavoces de grupos parlamentarios, estamos abiertos en sucesivos trámites a clarificar y mejorar aún más este precepto referido al régimen de notificaciones.

Por último, en relación a las enmiendas números 77 y 78, de Izquierda Unida, respecto a la número 77 decir que en la medida que la convalidación no implica una modificación del contenido del acto administrativo inicial, la exigencia como pretende de nuevo de participación y audiencia previa de organizaciones y asociaciones representativas, que en cualquier caso tiene lugar en el proceso de formación del acto, dificultaría, a nuestro juicio, notablemente esta convalidación pudiendo causar un perjuicio al administrado. Tampoco aceptaremos la enmienda número 78, de Izquierda Unida, porque a nuestro juicio se trata de una enmienda más bien reglamentista que no tiene cabida en esta ley.

Hechas estas consideraciones, y ya para finalizar, señor presidente, en relación a las enmiendas que aún permanecen vivas, que —repito— anuncio nuestro voto negativo, quisiera hacer constar que en lo referente a los títulos IV, V y VI, más del 80 por ciento de las enmiendas inicialmente presentadas, bien han sido aceptadas, bien han sido transaccionadas o bien han sido retiradas, pues se entendía por

parte de los grupos, que con otras que se aceptaban se daba satisfacción a sus demandas y propuestas, lo que demuestra, al igual que han puesto de manifiesto otros diputados que me han precedido en el uso de la palabra, el ánimo y el alto grado de consenso que han presidido los trabajos en ponencia y en esta Comisión, que sin duda ha contribuido a mejorar y a enriquecer el texto original del proyecto; ánimo de consenso y mejora que espero continúe en sucesivos trámites parlamentarios para que este proyecto de ley de modificación de la Ley 30/1992, que ha remitido el Gobierno a la Cámara, sea finalmente también el resultado del trabajo y aportaciones de todos los grupos parlamentarios.

Dicho esto, cedo la palabra a don Jesús López-Medel, para que continúe en la defensa del texto de la ponencia.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López-Medel, tiene la palabra.

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: Refiriéndome a la parte que me ha sido asignada, concretamente en primer lugar, en cuanto a la revisión de oficio y de modo particular la revisión de oficio de las disposiciones de carácter general, quiero comenzar señalando que la Ley 30/1992 se refirió a la revisión de oficio de los actos en el artículo 102, pero sin mencionar para nada las disposiciones de carácter general. Esto hace que se haya cuestionado o no su existencia y, concretamente, el instrumento jurídico a través del cual se realizaba, que no era otro que la orden de 2 de diciembre de 1960. A pesar de no ser mencionada esta posibilidad en la Ley del año 1992, decía que se había planteado si subsistía esa o no posibilidad. En todo caso, aun reconociendo la polémica —y ahí está la enmienda número 114 del Grupo Socialista—, quiero señalar con el profesor Gómez Ferrer que la Orden indicada no contradice ni se opone para nada a lo que establece la Ley del año 1992. Ya anteriormente se entendía que la revisión de las disposiciones de carácter general era un medio para canalizar los conflictos entre los distintos Ministerios; por ello entiendo que la Ley de Conflictos no era la vía más adecuada, se utilizó en su momento la disposición adicional segunda de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, que autorizaba a la Presidencia a dictar disposiciones complementarias que fueran precisas. En base a esto, se dictó la orden que antes he mencionado.

Cuando llega la Ley del año 1992, en el artículo 102, equivalente al 109 de la Ley del año 1958, tampoco se menciona la revisión de oficio de las disposiciones de carácter general que, repito, venía regulada en la Orden antes mencionada. Por tanto, la Ley 30/1992 no contempla esa posibilidad, mantiene silencio; sin embargo, en una clarificadora disposición derogatoria, concretamente la tercera, se afirma que se declaran expresamente en vigor las normas, cualquiera que fuera su rango, que regulen procedimientos de las administraciones públicas en lo que no contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente ley. En base a ello, aunque no unánimemente, sí un cierto sector doctrinal mayoritario y de forma rotunda el Consejo de Estado —y en ese sentido véase el dictamen de 30 de noviembre del año 1995— apuestan porque se mantenga en el Derecho español la posibilidad de la revisión de oficio en las disposiciones generales. Así, pues, si se quiso elimi-

nar en la Ley 30/1992, no se hizo bien, toda vez que no se cerró esa vía. Otra cuestión diferente es que nos planteemos si debe contemplarse o no precisamente en nuestro derecho, en la ley, esa facultad de la Administración. Al respecto, quisiera señalar que cuantos reglamentos entran en colisión con una ley o con una norma legal de cobertura de rango jerárquicamente superior, son ilegales, esto es, son nulos de pleno derecho y está vedada su aplicación en cuanto que al hacerlo se estaría vulnerando la ley. Un reglamento ilegal, en definitiva, por ser contrario a la ley está llamado institucionalmente a ser expulsado del ordenamiento jurídico, pues frente a la ley, que no es sino expresión democrática de la representación constituida en un Parlamento, no pueden subsistir los productos normativos de la Administración. Los principios de seguridad jurídica, de evitar la arbitrariedad y de pleno sometimiento de la Administración a la ley y al derecho, hacen precisamente que sea incompatible con la pervivencia de un reglamento legal en el ordenamiento jurídico, así pues la depuración de este viciado, cuando en él anidan reglamentos legales, exige y justifica que se contemple un procedimiento de revisión de oficio con las garantías que se recogen precisamente en la ley y sin que ello sea incompatible con la posibilidad de que los tribunales puedan declarar la nulidad de estas disposiciones. Por ello, rechazarnos la enmienda número 114, del Grupo Socialista, aun cuando en su intervención, y así deseamos que se concrete, se ha mostrado disposición a retirar dicha enmienda como consecuencia de otras consideraciones y otras aceptaciones que posteriormente señalaré.

También se ha referido el portavoz del Grupo Socialista a la revisión de oficio de los actos anulables, concretamente la enmienda número 115, que pretende restablecer esta revisión de oficio de los actos anulables que nosotros suprimimos. Créanme que en este punto me resulta sorprendente que el Grupo Socialista defienda esta tesis en lo que pueda ser un Estado de derecho y en lo que es un Estado de derecho avanzado.

La Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, introdujo la posibilidad de que la Administración revisase y dejase sin efecto un acto favorable al interesado o acto declarativo de derecho mediante un procedimiento que se contemplaba en el mismo artículo. En esta posición jurídica peculiar se trataba, sin duda alguna, de una excepción al principio general de que nadie puede ir contra sus actos, constituía una excepción al principio de igualdad, y en definitiva un privilegio o prerrogativa de la Administración que al menos debía estar sujeto, como así lo estaba, a un procedimiento con las debidas garantías respecto a las personas que fueran favorecedoras de ese acto en cuestión. Pues bien, cuando llegó la Ley 30/1992 se produjo algo sorprendente, toda vez que no sólo se mantenía ese privilegio o prerrogativa de la Administración, sino que incluso, lo que es peor, se disminuyeron las garantías previstas en el sistema preconstitucional. Con la regulación que se hizo en la Ley de 1992, se produjo una espectacular ampliación de las posibilidades de revisión de oficio de los actos anulables, toda vez que se abandonó el sistema de infracción manifiesta y no se limitaba a leyes sino que también se incluía la infracción de reglamentos. Esta ampliación que se hizo era también incluso grave en la medida que se

admitía la posibilidad de la iniciación a solicitud del interesado, con lo cual se venía a producir una identificación de la revisión de oficio y los recursos administrativos con la consiguiente merma en orden a la seguridad jurídica. Asimismo, también fue grave la disminución de garantías en este punto, en la Ley del año 1992, en cuanto se eliminó el carácter vinculante del dictamen del Consejo de Estado, quedando simplemente como preceptivo, y se amplió el tiempo para llevar a cabo la revisión, en la medida que podían llevarse a cabo, no ya desde que se dictó precisamente el acto administrativo, bastaba con la Ley del año 1992, o desde que hubieran transcurrido cuatro años o se iniciase, al menos, el procedimiento de revisión. Por tanto, consideramos que se debilitaron las garantías jurídicas a los ciudadanos con este privilegio de la Administración, y consideramos que no ya deben restablecerse esas garantías sino incluso suprimirse esta facultad. Un aval rotundo a nuestra tesis es precisamente el dictamen del Consejo de Estado en los puntos que es precisamente más expresivo, en el cual da un aval muy firme y llega a señalar que esta modificación que introducimos en el proyecto de ley y que había sido objeto de enmienda, la número 115, constituye uno de los más visibles y relevantes aciertos al servicio de la seguridad jurídica.

Por otra parte y en cuanto a los recursos administrativos, es conocido que cumple una función de garantía de los derechos e intereses legítimos de los particulares, recursos que han de ser sencillos, efectivos, que permitan ahorrar un proceso judicial, que sin duda es más lento y costoso, sin perjuicio de las funciones de control administrativo interno que cumplen y que debe cumplir los recursos. Debe ser objetivo del legislador en esta materia superar las rigideces, superar las disyunciones y los formalismos. En ese sentido, la Ley 30/1992 pretendía una simplificación de los recursos y combinó notables e importantes aciertos con algunas equivocaciones que pretendemos corregir aquí. Una de las modificaciones que introducimos y que no ha sido objeto de enmienda, pero cuya mención quisiera hacer en este punto, es la supresión de la absurda comunicación previa para recurrir a la vía contencioso-administrativa, que se suprime del proyecto de ley acertadamente; requisito este, que la doctrina había despreciado y la jurisprudencia lo había calificado como subsanable.

Otra novedad de especial importancia es la reintroducción, con carácter potestativo, del recurso de reposición. Ya en su momento y en los debates a propósito de la elaboración de la Ley 30/1992, el portavoz del Grupo Popular, el señor Núñez, defendió con notable acierto el mantenimiento precisamente del recurso de reposición al menos con este carácter. Esto se hace en este proyecto de ley; consideramos que esa reintroducción del recurso de reposición con carácter potestativo, aun cuando en la práctica pueda ser pequeño el número de recursos estimados de este tipo —y esta fue la justificación aducida en su momento para su supresión—, da nuevas vías a los ciudadanos para que de forma potestativa —subrayo— puedan evitar en algunos casos acudir ante los tribunales de justicia, con lo que supone de ahorro de tiempo, etcétera. Quisiera destacar que en esta materia se incorporaron ya diversas enmiendas, como la número 116, del Grupo Socialista; la número 90, de CiU y el espíritu de la número 147, de Coalición Canaria, que

conectan mejor con el proyecto de ley y con el espíritu que en él se recogía. En todo caso, anuncio que estamos abiertos en trámites ulteriores, bien en el Pleno o en el Senado, a algunos de los planteamientos que se han hecho en la enmienda número 150, de Coalición Canaria, al igual que a las manifestaciones realizadas en el mismo sentido por el portavoz de CiU referentes a la suspensión en los casos de recurso.

En la brillante intervención del portavoz socialista, señor Íñiguez, se ha hecho una defensa de lo que puede suponer que el recurso de reposición se mantenga sólo respecto de los actos y no frente a las disposiciones. Hemos de señalar que en el proyecto de ley ese recurso de reposición frente a disposiciones de carácter general tenía únicamente carácter potestativo, y por tanto no menguaba lo que puedan ser las garantías de los ciudadanos. Ahora bien, en aras precisamente del consenso y compartiendo en buena parte lo manifestado por el señor Íñiguez, vamos a aceptar la enmienda número 117 y la correlativa número 119, dejando el recurso de reposición sólo para la impugnación de los actos pero no frente a las disposiciones de carácter general. Respecto a estas últimas, tal y como anteriormente señalé, mantenemos la revisión de oficio, en la medida que este procedimiento contempla más garantías que el recurso de reposición.

A continuación —aunque el Grupo Socialista no se ha referido a ello, sí lo han hecho otros grupos—, quisiera contestar a algunas enmiendas a propósito de la restricción de la responsabilidad patrimonial de la Administración. En este proyecto de ley se introducen importantes modificaciones respecto de esta institución tan consustancial con el Estado de derecho; institución que fue recogida ya en el derecho español por la Ley de Expropiación Forzosa del año 1954, que le dedicó tres artículos, uno la Ley de Régimen Jurídico del año 1957, y siete la Ley 30/1992; ley esta que, en su momento y en uno de sus borradores iniciales, llegó a referirse a la misma en su título. Por la importancia creciente de esta institución, consustancial con el Estado de derecho —decía— y que la Constitución recoge en el artículo 106, por su importancia económica, social y constitucional, tal vez pueda o deba llevarse a cabo en el futuro la elaboración de una ley específica que contemple de manera más acabada los distintos supuestos que pueden plantearse; al igual que, en el futuro, pueda plantearse la posibilidad de una legislación específica respecto a todo lo relativo a la potestad sancionadora.

En todo caso, en estos momentos se contempla tan sólo una modificación parcial de esa institución, mejorando el tratamiento legal de la misma. Quiero destacar, con el profesor Sainz Moreno, que no es una institución contra la Administración y en favor del administrado, sino que es y debe ser expresión de una idea de justicia. Todo lo que robustezca el principio de la responsabilidad viene a consolidar el prestigio y eficacia de la Administración y la leal colaboración con los administrados. Además, debe considerarse lo que supone esa institución en un Estado social de derecho, como en el nuestro se predica. En ese sentido, con el profesor Martín Rebollo, quiero destacar que, lejos de constituir la responsabilidad patrimonial un freno a la acción de la Administración, se coloca en el centro de la concepción constitucional de las administraciones públicas

y se yergue como pilar fundamental del derecho administrativo, que nació como garantía de los administrados, pero también para propiciar una Administración transformadora y gestora de los intereses públicos. La finalidad de esta institución es, sin duda, reparar un daño, pero también debe ser aprovechada internamente, toda vez que el modo de imputar la responsabilidad por el funcionamiento de un servicio público influye y debe influir en el futuro en el modo de gestionar dicho servicio.

Se contiene sólo —decía— una modificación parcial en esta materia, respecto a la cual se reforma en primer término, lo referente a la responsabilidad concurrente de las administraciones públicas, en cuya materia existen enmiendas de algunos grupos.

El señor **PRESIDENTE**: Señor López-Medel, vaya concluyendo, por favor.

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: La ley 30/1992, abordó acertadamente, este tema por vez primera y lo hizo con buena voluntad pero con algunas disyunciones que entendemos deben corregirse aquí.

En primer lugar, se refería sólo a la gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación entre varias administraciones; sin embargo, es evidente que la concurrencia entre administraciones públicas, como consecuencia de los complejos repartos competenciales, es muy frecuente y no sólo deriva de fórmulas dimanantes de gestión colegiada. En todo caso, entendemos que el proyecto de ley es acertado al distinguir estos supuestos en los apartados primero y segundo. Por ello, no aceptaremos la enmienda número 152, de Coalición Canaria, que pretende referirse únicamente a los casos de gestión dimanante de fórmulas colegiadas de actuación. Entendemos que, en algunos supuestos, la generalización de la solidaridad como principio puede conducir, y conduce en muchas ocasiones, a que una mínima intervención formal de una Administración, o un mínimo título formal, pueda provocar que esa Administración sea condenada a abonar la totalidad del precio.

Entendemos que no es función exclusiva de esa institución la reparación del daño, sino también hacer justicia, por lo que, en lugar de las condenas generalizadas, y a veces cómodas, que realizan los tribunales a todas las administraciones que han intervenido, creo que deben ponderarse, como hace el proyecto de ley, la competencia, el interés público tutelado, la relación de causalidad o el grado de intervención.

Por otro lado, en el artículo 141, en el apartado tercero, se producen importantes mejoras en lo que es el importe que debe pagar la Administración, que en la ley vigente se calcula con referencia al día en que la lesión se produjo efectivamente, sin perjuicio —por lo que se refiere a los intereses de demora— de lo que dispone la Ley General Presupuestaria. Sin embargo, es evidente que, desde el día que se produce la lesión al momento del pago, pasa un tiempo en el que hay que tener muy en cuenta las oscilaciones monetarias. Hay que considerar también que la regulación que recoge la Constitución deriva del principio de indemnidad o de restitución integral. En ese sentido, el Consejo de Estado ha reiterado en diversas ocasiones que la deuda indemnizatoria es deuda de valor y ha de ser satis-

fecha teniendo en cuenta las oscilaciones monetarias. Por ello, de manera acertada, se introducen modificaciones en este apartado.

También en el apartado del mismo precepto, el artículo 141, se contiene otra modificación que ha sido objeto de la enmienda número 61, de Izquierda Unida, enmienda que no aceptaremos porque se trata sólo de una concreción —lo que hace el proyecto de ley— de la fuerza mayor. El aval a la redacción que contiene el proyecto de ley es que la misma es mantenida y defendida por el dictamen del Consejo de Estado en su informe.

Por otra parte, y voy concluyendo, señor presidente, quiero destacar las novedades importantes que se producen a propósito de la acción de regreso, o la repercusión del importe de la indemnización satisfecha, a las autoridades o funcionarios responsables. Decía que esta institución tiene que servir para reparar y para indemnizar al particular lesionado, pero también para asumir una mayor responsabilidad interna. En no pocas ocasiones (y buena muestra de ello es que esa acción de regreso nunca se utilizaba como potestativa), servía para indemnizar al particular lesionado pero, en cambio, hacía inmune al funcionario o autoridad responsable. Con las modificaciones que se contienen en el proyecto de ley, e incluso con las enmiendas que se incorporaron en trámite de ponencia, resulta fortalecida esta acción de regreso que creo es importante en un Estado de derecho.

Finalmente, existen algunas enmiendas de Izquierda Unida a propósito de la responsabilidad civil por los daños producidos con ocasión del desempeño del servicio. En el momento presente, el particular que ha sufrido una lesión puede optar por dirigir la acción frente a la autoridad o funcionario responsable en vía civil, o dirigirse a la Administración en vía contencioso-administrativa. En la reforma que hacemos, se trata de profundizar en el principio de la unidad jurisdiccional largamente demandado por la doctrina. Hay que tener en cuenta los diferentes criterios de los tribunales a la hora de ponderar los daños y a la hora de ponderar la indemnización. En la línea de la reforma de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que aprobamos el pasado 25 de junio y que entra en vigor en diciembre, se trata de unificar esas vías de modo que no exista posibilidad de que pueda demandarse al funcionario responsable en vía civil. Entendemos que esto causa perjuicios en orden a esa dualidad jurisdiccional y puede ser también confuso para el particular que pretende demandar, cuando deba dirigir también su acción frente a la Administración para evitar la excepción de la falta de litisconsorcio pasivo.

En todo caso, señor presidente, concluyo mi intervención reiterando el agradecimiento a los demás grupos, el espíritu de consenso y anunciando, como hemos dicho anteriormente, la votación favorable a algunas de las enmiendas defendidas; no sólo vamos a votar a favor de las enmiendas números 117 y 119, sino también de la enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Vasco. **(La señora Rubiales Torrejón pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: ¿Señora Rubiales?

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Quería aclarar cuáles son las enmiendas que quedan vivas del Grupo Parlamentario Socialista, ya que estaba pendiente de lo que dijera el Grupo Parlamentario Popular. Tengo que decir que hemos tenido tanto éxito que solamente nos quedan vivas dos enmiendas, la número 103 y la número 115, puesto que las demás han sido transaccionadas o retiradas. **(El señor Bermúdez de Castro Fernández pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Bermúdez de Castro.

El señor **BERMÚDEZ DE CASTRO FERNÁNDEZ**: Es para dejar constancia, antes de la votación, de que he presentado una enmienda *in voce* en respuesta a la objeción realizada por la señora Rubiales, enmienda *in voce* consistente en que, a efectos de evitar que en el cómputo de los plazos se produjera una contradicción entre lo ya establecido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y el proyecto de ley que hoy debatimos, dicho cómputo de plazos se adecuase a lo ya establecido en aquélla.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de la votación, ruego a SS.SS. que comuniquen las sustituciones.

Vamos a pasar a la votación de las enmiendas que permanecen vivas de cada uno de los grupos parlamentarios. ¿Algún grupo parlamentario pretende alguna votación separada? **(La señora Rubiales Torrejón pide la palabra.)**

Señora Rubiales.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Solicito votación separada de la enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Mixto; de la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), y de las enmiendas 33, 38, 42, 44, 54, 56, 63, 65, 69 y 77, del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida. Todas ellas podrían ir en un solo bloque, separadas de las demás. **(La señora Uría Echevarría pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Solicito votación separada de la enmienda número 22. **(El señor López-Medel Bascones pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor López-Medel.

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: De acuerdo con lo anunciado, pedimos votación separada de las enmiendas números 117 y 119 del Grupo Parlamentario Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Entiendo que tanto la enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), cuanto las enmiendas números 117 y 119, del Grupo Socialista, están retiradas.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Señor presidente, nuestra enmienda número 15 no está retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Pues habíamos tomado nota de manera incorrecta. **(La señora Montseny Masip pronuncia palabras que no se perciben.—La señora Rubiales Torrejón pide la palabra.)**

¿Señora Rubiales?

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Señor presidente, las enmiendas números 117 y 119 se mantienen. Es que van a ser aceptadas y yo me adelanté a retirarlas, pero, como digo, se mantienen.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, vamos a proceder a la votación.

En primer lugar, vamos a votar las enmiendas del Grupo Mixto en dos partes: en la primera, la enmienda número 6 y en el otro bloque, las restantes enmiendas del Grupo Mixto.

Enmienda número 6, del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 13; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Restantes enmiendas del Grupo Mixto.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos en contra, 35; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria, que son las números 150 y 152 y la enmienda *in voce* introducida por el portavoz en esta Comisión. **(El señor López-Medel Bascones pide la palabra.)**

¿Señor López-Medel?

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: Solicitamos votación separada de la enmienda *in voce*.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas números 150 y 152, del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 34; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda *in voce* del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 36; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmiendas del Grupo Vasco (EAJ-PNV), que distribuiremos en tres bloques.

En primer lugar, enmienda número 15.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 15; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmienda número 22.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; abstenciones, 14.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Resto de las enmiendas del Grupo Vasco (EAJ-PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, uno; en contra, 34; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo de Izquierda Unida, que vamos a votar en dos bloques.

En primer lugar, enmiendas números 33, 38, 42, 44, 54, 56, 63, 65, 69 y 77.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Restantes enmiendas del Grupo Federal de Izquierda Unida.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, dos; en contra, 35.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Socialista, distribuidas en dos grupos. En primer lugar, votamos las enmiendas números 103 y 115.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 16; en contra, 21.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas números 117 y 119.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Vamos a votar la enmienda *in voce* que hace referencia al artículo 48, propuesta por el Grupo Popular y por el Grupo Socialista.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Vamos a pasar a votar las enmiendas transaccionales en conjunto. **(La señora Uría Echevarría pide la palabra.)**

Tiene la palabra la señora Uría.

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Pido votación separada de las enmiendas que son fruto de transacciones con las enmiendas números 100, 101, 102 y 104 del Grupo Socialista.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos las enmiendas transaccionales formuladas a las enmiendas números 100, 101, 102 y 104.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 34; en contra, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Restantes enmiendas transaccionales.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas por unanimidad.

Pasamos a la votación conjunta del dictamen. **(La señora Montseny Masip pide la palabra.)**

Tiene la palabra la portavoz del Grupo Popular.

La señora **MONTSENY MASIP**: Como se ha votado todo en bloque, quería aclarar que la enmienda número 29, de Izquierda Unida, ha sido aceptada y no sé si se ha votado correctamente.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Estaba retirada porque la dieron por aceptada.

El señor **PRESIDENTE**: No la hemos votado, por consiguiente, señoría.

La señora **MONTSENY MASIP**: Si quiere, le digo como queda el texto. La enmienda consiste en añadir al artículo 4 apartado 3, después de «la asistencia», «y cooperación».

El señor **PRESIDENTE**: La enmienda está retirada.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Porque la dieron por aceptada.

La señora **MONTSENY MASIP**: Si no, que vaya al Pleno. Se lo decimos al Portavoz de Izquierda Unida.

El señor **PRESIDENTE**: Un momento, señorías. **(Pausa.)** Queda para el Pleno. Pasamos a las votaciones.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Solicito votación separada de dos artículos, el 58 y el 103. **(El señor López-Medel Bascones pide la palabra.)**

El señor **LÓPEZ-MEDEL BASCONES**: Solicito votación separada de la disposición adicional decimosexta, apartado segundo, toda vez que como consecuencia de la aceptación de las enmiendas números 117 y 119 no tiene sentido el mantenimiento de ese apartado segundo de la disposición. **(La señora Uría Echevarría pide la palabra.)**

La señora **URÍA ECHEVARRÍA**: Pedimos votación separada de los artículos 5, 6 y 7.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a pasar a la votación del dictamen. En primer lugar, sometemos a votación los artículos 5, 6 y 7.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 35; abstenciones tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados. Acontinuación pasamos a votar los artículos 58 y 103.

La señora **RUBIALES TORREJÓN**: Separados, señor presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Entonces en primer lugar, el artículo número 58.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; abstenciones, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Artículo 103 del texto del dictamen.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 21; en contra, 17.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Acontinuación, votamos la disposición adicional decimosexta, en su apartado segundo.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada por unanimidad.

Votamos a continuación el resto del articulado del dictamen.

Efectuada la votación, dijo

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado por unanimidad.

Señorías, muchas gracias. Se levanta la sesión.

Era la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde.